BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 24 DE ENERO DE 1989 — AÑO XCVII — ₳ 3,00

Nº 26.557

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

SECRETARIA DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 124.052

HORACIO GASTIABURO
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES Y BIBLIOTECA
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

SUMARIO

Pág.

DEUDA PUBLICA
Decreto 1988/88
Autorízase la emisión de Bonos en Australes 1988.
Cancelación de Obligaciones Avaladas por el Tesoro. 3

ESCRIBANIA GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACION
Decreto 44/89
Modificación del artículo 10 del Decreto Nº 914/79, reglamentario de la Ley Nº 21.890. 3

HUESPEDES OFICIALES
Decreto 23/89
Decláranse al Ministro de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos, su esposa y miembros de su comitiva. 3

IMPUESTOS
Res. 2949/89-DGI
Impuesto al Valor Agregado. Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones. Regímenes de actualización. Coeficientes, tramos de escala e importes aplicables. Períodos fiscales 1988 y 1989 9

Res. 2950/89-DGI
Procedimiento e Impuestos Varios. Impuestos a las Ganancias, sobre los Beneficios Eventuales, sobre los Capitales, Internos y sobre el Patrimonio Neto. Fondo para Educación y



DECRETOS

—FE DE ERRATAS—

DECRETO 1920/88

En la edición del 11 de enero de 1989, donde se publicó el citado Decreto, se deslizó el siguiente error:

DONDE DICE: Decreto 1930/88

DEBE DECIR: Decreto 1920/88

PROMOCION INDUSTRIAL

Decreto 1930/88

Declárase a la firma Byron Jackson Argentina Industrial y Comercial S. A. comprendida en el régimen del Decreto Nº 515/87, reglamentario de la Ley Nº 21.608 y su modificatoria 22.876.

Bs. As., 29/12/88

VISTO el expediente S.I.C.E. N° 18.657/87, por el que la firma "BYRON JACKSON ARGENTINA INDUSTRIAL Y COMERCIAL SOCIEDAD ANONIMA" solicita se le acuerden los beneficios del régimen especial instituido por el Decreto Nº 515, del 2 de abril de 1987, reglamentario de la Ley Nº 21.608, de Promoción Industrial y su modificatoria Ley Nº 22.876, y de la Resolución S.I.C.E. Nº 226 del 6 de abril de 1987, para la adquisición de equipamiento importado para la ampliación y modernización de su planta industrial destinada a la fabricación de bombas centrífugas y sellos mecánicos, localizada en Chuquisaca 302, Villa Hipódromo, Departamento Godoy Cruz, Provincia de Mendoza, y

CONSIDERANDO:

Que el proyecto presentado cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que de la evaluación practicada por la Dirección Nacional de Evaluación de Proyectos surge la viabilidad de la iniciativa presentada.

Que la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA ha determinado la intervención que le compete.

Que la Autoridad de Aplicación de la Ley 21.832 ha intervenido conforme lo dispuesto en el artículo 11, inciso b) de la Ley 21.608 modificada por la Ley Nº 22.876.

Que, asimismo, procede dejar constancia que los beneficios no tendrán efecto alguno cuando, con motivo de ellos, existan transferencias de ingresos a fiscos extranjeros.

Que la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE ACCION SOCIAL, ha determinado los recaudos que deben cumplirse para asegurar condiciones adecuadas de vida y evitar la contaminación del medio ambiente.

Que el Servicio Jurídico Permanente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la debida intervención opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que el presente decreto se dicta en virtud de lo establecido por el artículo 11, inciso b) de la Ley 21.608 de Promoción Industrial modificada por la Ley Nº 22.876.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE
LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Declárase a la firma "BYRON JACKSON ARGENTINA INDUSTRIAL AY COMERCIAL SOCIEDAD ANONIMA", con domicilio legal en Chuquisaca 302, Villa Hipódromo Departamento Godoy Cruz, Provincia de Mendoza, comprendida en el régimen del Decreto Nº 515 del 2 de abril de 1987, reglamentario de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria Ley Nº 22.876 y de la Resolución S.I.C.E. Nº 226 del 6 de abril de 1987, para la adquisición de equipamiento importado para la ampliación y modernización de la planta industrial destinada a la fabricación de bombas centrífugas y sellos mecánicos específicamente a realizar aporte de metales duros en caras rotativas de sellos mecánicos y envolturas y zonas de ajuste de bombas multietapas partidas axialmente localizada en Chuquisaca 302 Villa Hipódromo, Departamento de Godoy Cruz Provincia de Mendoza, con una inversión total de AUSTRALES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UNO (₳ 628.471), calculada a precios del mes de setiembre de 1987.

Art. 2° — La empresa se obliga a mantener una capacidad de producción de acuerdo al siguiente detalle:

a) Antes del proyecto:

Caras rotativas de sellos mecánicos SETECIENTAS CINCUENTA (750) unidades/año, en DIECISIETE MIL CUATROCIENTAS SETENTA Y DOS (17.472) horas al mes, por DOS (2) turnos diarios, durante DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS (286) días al año.

b) Después del proyecto:

Caras rotativas de sellos mecánicos: DOS MIL CUATROCIENTAS (2.400) unidades/año; metalizado PTA en bombas DIECISEIS (16) unidades/año; todo ello en DIECINUEVE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO (19.164) horas al mes por DOS (2) turnos diarios durante DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS (286) días al año.

Art. 3° — La interesada deberá poner en marcha la ampliación y modernización de su planta industrial, en las condiciones establecidas en el proyecto presentado y sus modificaciones, dentro de los SESENTA (60) días a partir del día siguiente de la notificación del presente decreto.

Art. 4° — La producción que se derive del incremento de la capacidad productiva existente, que sea consecuencia de la instalación de las nuevas máquinas y equipos, no gozará de beneficios promocionales (artículo 5° de la Resolución S.I.C.E. N° 226/87).

Art. 5° — La citada firma con motivo de la ampliación y modernización de su planta industrial, deberá emplear en la misma un número mínimo de DOCE (12) personas ocupadas en relación de dependencia y con carácter permanente que sumadas a las CIENTO VEINTICINCO (125) personas actualmente empleadas hacen un total de CIENTO TREINTA Y SIETE (137) personas.

Art. 6° — La beneficiaria se obliga a adoptar todas las medidas que sean necesarias con el objeto de preservar el medio ambiente y las condiciones adecuadas de vida de la contaminación y el envilecimiento a que puedan verse sometidas las personas y los recursos naturales como consecuencia de la actividad industrial a desarrollar, debiendo para ello tener en cuenta los recaudos y observaciones particulares establecidos por la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL en el proyecto presentado.

Art. 7° — La firma se compromete a no disminuir la capacidad de producción instalada existente, el personal ocupado y los bienes que producía a la fecha de la presentación.

Art. 8° — La beneficiaria suministrará a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, SUBSECRETARIA DE GESTION Y MODERNIZACION INDUSTRIAL, (Dirección Nacional de Contralor Industrial) y al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL en los plazos que los mismos determinen, las informaciones que se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo del proyecto que se promueve por este acto.

Art. 9° — La beneficiaria deberá presentar a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, SUBSECRETARIA DE GESTION Y MODERNIZACION INDUSTRIAL (Dirección Nacional de Contralor Industrial), dentro del plazo de TREINTA (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, las planillas analíticas correspondientes conteniendo el detalle de los bienes de capital a importar incluidos en el proyecto.

Art. 10. — El Estado Nacional a través del Organismo a que se hace referencia en el artículo anterior, deberá pronunciarse sobre las pertinentes planillas analíticas dentro de los TREINTA (30) días a partir de la fecha de su presentación.

Art. 11. — El Estado Nacional otorga a la empresa promovida, la exención total del pago de los derechos de importación para la introducción de los bienes de capital, partes o elementos componentes de los mismos, necesarios para la ejecución del plan de inversiones aprobado hasta un monto de MARCOS ALEMANES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS UNO (DM 338.901) o su equivalente en otras monedas, valor FOB puerto de embarque, como así también de los repuestos y accesorios necesarios para garantizar la puesta en marcha y el desenvolvimiento de la actividad promovida hasta un máximo del CINCO POR CIENTO (5%) del valor FOB puerto de embarque de los bienes de capital importados. La concesión de esta franquicia estará sujeta a la respectiva comprobación de destino. El listado de dichos repuestos y accesorios deberá presentarse a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, SUBSECRETARIA DE GESTION Y MODERNIZACION INDUSTRIAL (Dirección Nacional de Contralor Industrial) hasta los NOVENTA (90) días corridos posteriores a la puesta en marcha de la producción, y los mismos deberán embarcarse hasta los CIENTO OCHENTA (180) días posteriores a la disposición de la Autoridad de

	Pág.
Promoción Cooperativa. Gravamen de emergencia a los premios de determinados juegos de sorteo y concursos deportivos. Coeficientes, índice e importes aplicables.	10
Res. 2951/89-DGI Impuesto al Valor Agregado. Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones. Decreto Nº 2.407/86. Exportadores. Resolución General Nº 2.667 y sus modificaciones. Artículos 34 y 35. Su sustitución.	14
INVERSIONES EXTRANJERAS Res. 2/89-SCE Apruébase una capitalización de créditos a ser realizada en Niro Atomizer de Argentina S.A.	8
JUSTICIA Decreto 41/89 Acéptase la renuncia de un Juez de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata.	3
Decreto 42/89 Acéptase la renuncia de un Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones Especial en lo Civil y Comercial de la Capital Federal, Sala 2º.	3
MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA Decreto 40/89 Fíjase una Compensación Especial no Remunerativa para el personal de Seguridad y Defensa del Servicio Penitenciario Federal.	3
Decreto 45/89 Ratifícanse las resoluciones Ministeriales Nros. 1702/86, 1838/86, 2589/86, 717/87, 1071/87 y 1269/87. NOTA: El anexo I no se publica.	4
MULTAS Decreto 51/89 Modifícase el monto de las multas por infracción al artículo 158 del Reglamento General de Ferrocarriles.	4
PROMOCION INDUSTRIAL Res. 964/88-SICE Declárase a la firma Algodonera Cica S.A. comprendida en el régimen del Decreto Nº 575/74, reglamentario regional de la Ley Nº 21.608 y su modificatoria 22.876.	7
Res. 965/88-SICE Declárase a la firma Heller Norteña S.A. comprendida en el régimen del Decreto Nº 575/74, reglamentario regional de la Ley Nº 21.608 y su modificatoria 22.876.	8
Decreto 1930/88 Declárase a la firma Byron Jackson Argentina Industrial y Comercial S.A. comprendida en el régimen del Decreto Nº 515/87, reglamentario de la Ley Nº 21.608 y su modificatoria 22.876.	1

	Pág.
Decreto 1959/88 Declárase a la firma Ducilo S.A. comprendida en el régimen del Decreto Nº 515/87, reglamentario de la Ley Nº 21.608 y su modificatoria 22.876.	2
RADIODIFUSION Res. 472/88-COMFER Suspéndense transitoriamente las normas que reglamentan el otorgamiento de habilitaciones de Locutores.	7
SALARIOS Res. 35/88-CNTA Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de recolección y carga de sandías de las provincias de Entre Ríos y Corrientes.	5
Res. 36/88-CNTA Fíjanse las remuneraciones para las tareas correspondientes de la esquila de la zafra 1988/89 en las provincias de Río Negro y Neuquén.	5
Res. 37/88-CNTA Fíjanse las remuneraciones para las tareas correspondientes a la esquila de la zafra 1988/89 en las provincias de Chubut, Santa Cruz y Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.	9
Res. 38/88-CNTA Fíjanse las remuneraciones para las tareas de esquila en la provincia de Buenos Aires.	5
Res. 39/88-CNTA Fíjanse las remuneraciones para las tareas de manipulación y almacenamiento de granos y fardos de pastos en la provincia de Buenos Aires.	5
Res. 40/88-CNTA Fíjanse las remuneraciones para las tareas de carga en chacra en la provincia de Buenos Aires.	6
SESIONES EXTRAORDINARIAS Decreto 47/89 Amplíase el temario a tratar por el Honorable Congreso de la Nación.	4
TASA NACIONAL DE FISCALIZACION DEL TRANSPORTE Res. 4/89-MOSP Actualízanse los montos mínimo y máximo.	8
TASA NACIONAL DE FISCALIZACION DEL TRANSPORTE Res. 5/89-MOSP Determínase su fecha de pago.	8
DECRETOS SINTETIZADOS	4
FE DE ERRATAS	1
AVISOS OFICIALES	
Nuevos	14
Anteriores	16

Aplicación por la que se aprueba la correspondiente planilla analítica.

Aquellos bienes de capital, partes o elementos componentes, sus repuestos y accesorios que se introduzcan al amparo de esta franquicia no podrán ser enajenados ni transferidos hasta los CINCO (5) años a contar desde la puesta en marcha de la ampliación y modernización de su planta industrial, salvo autorización expresa de la Autoridad de Aplicación.

Los beneficios acordados por el presente decreto no producirán efectos si con motivo de ellos resultan transferencias de ingresos a fiscos extranjeros.

Art. 12. — La concesión de la franquicia a que se refiere el artículo 11 de la presente resolución, estará sujeta a la comprobación de destino de los bienes de capital a importar y la efectiva radicación de los mismos en la planta industrial localizada en Chuquisaca 302, Villa Hipódromo, Departamento de Godoy Cruz, Provincia de Mendoza. La realización de la inspección será efectuada por la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, SUBSECRETARIA DE GESTION Y MODERNIZACION INDUSTRIAL (Dirección Nacional de Contralor Industrial).

Art. 13. — Los derechos y obligaciones emergentes de la ejecución del proyecto industrial a que se refiere la presente resolución se regirán por la Ley Nº 21.608 y su modificatoria Ley Nº 22.876, su Decreto reglamentario general Nº 2541, del 26 de agosto de 1977, por el régimen especial instituido por el Decreto N° 515 del 2 de abril de 1987 y por el presente decreto, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el proyecto presentado y sus modificaciones.

Art. 14. — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar la firma "BYRON JACKSON ARGENTINA INDUSTRIAL Y COMERCIAL SOCIEDAD ANONIMA" constituye domicilio especial en Teniente General Juan Domingo Perón 949 - 6º Piso Buenos Aires, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 15. — El presente decreto comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 16. — Remítase copia del presente decreto a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS y a la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Art. 17 — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Juan V. Sourrouille. — Juan H. Ciminari. — Mario S. Brodersohn.

PROMOCION INDUSTRIAL

Decreto 1959/88

Declárase a la firma Ducilo S. A. comprendida en el régimen del Decreto Nº 515/87, reglamentario de la Ley Nº 21.608 y su modificatoria 22.876.

Bs. As., 29/12/88

VISTO el expediente S.I.C.E. N° 17.607/87, por el que la firma "DUCILO SOCIEDAD ANONIMA", solicita se le acuerden los beneficios del régimen especial instituido por el Decreto Nº 515, del 2 de abril de 1987, reglamentario de la Ley Nº 21.608, de Promoción Industrial y su modificatoria Ley Nº 22.876, y de la Resolución S.I.C.E. Nº 226 del 6 de abril de 1987, para la adquisición de equipamiento importado para la ampliación y modernización de su planta industrial destinada a la fabricación de conectores coaxiles tipo "N" "BNC" y para televisión por cable para ser usados en sistemas de comunicaciones de alta frecuencia (hasta 11, GHZ) equipos electrónicos de uso industrial y familiar, localizada en Avenida Mitre y 23, Berazategui, Partido de Berazategui, Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que el proyecto presentado cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que de la evaluación practicada por la Dirección Nacional de Evaluación de Proyectos surge la viabilidad de la iniciativa presentada.

Que la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA ha determinado la intervención que le compete.

Que la Autoridad de Aplicación de la Ley 21.832 ha intervenido conforme lo dispuesto en el artículo 11, inciso b) de la Ley 21.608 modificada por la Ley Nº 22.876.

Que, asimismo, procede dejar constancia que los beneficios no tendrán efecto alguno cuando, con motivo de ellos, existan transferencias de ingresos a fiscos extranjeros.

Que la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE ACCION SOCIAL, ha determinado los recaudos que deben cumplirse para asegurar condiciones adecuadas de vida y evitar la contaminación del medio ambiente.

Que el Servicio Jurídico Permanente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la debida intervención opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que el presente decreto se dicta en virtud de lo establecido por el artículo 11, inciso b) de la Ley 21.608 de Promoción modificada por la Ley Nº 22.876.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase a la firma "DUCILO SOCIEDAD ANONIMA", con domicilio legal en Avenida Eduardo Madero 1020, Capital Federal, comprendida en el régimen del Decreto Nº 515 del 2 de abril de 1987, reglamentario de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria Ley Nº 22.876 y de la Resolución S.I.C.E. Nº 226 del 6 de abril de 1987, para la adquisición de equipamiento importado para la ampliación de su planta industrial localizada en Avenida Mitre y 23 Berazategui, Partido de Berazategui, Provincia de Buenos Aires, con una inversión total de AUSTRALES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL (₳ 894.000), calculada a precios del mes de setiembre de 1987.

Art. 2º — La empresa se obliga a mantener una capacidad de producción de acuerdo al siguiente detalle:

a) Situación anterior: VEINTIUN MIL CIENTO CINCUENTA (₳ 21.150) unidades/año.
b) Situación proyectada: CINCUENTA MIL (50.000) unidades/año.

Lo consignado precedentemente lo es en TRES (3) turnos/día durante TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días días/año.

Art. 3º — La interesada deberá poner en marcha la ampliación y modernización de su planta industrial, en las condiciones establecidas en el proyecto presentado y sus modificaciones, dentro de los CATORCE (14) meses a partir del día siguiente de la notificación del presente decreto.

Art. 4º — La producción que se derive del incremento de la capacidad productiva existente, que sea consecuencia de la instalación de las nuevas máquinas y equipos, no gozará de beneficios promocionales (artículo 5° de la Resolución S.I.C.E. N° 226/87).

Art. 5º — La citada firma con motivo de la ampliación y modernización de su planta industrial, deberá emplear en la misma un número mínimo de SEIS (6) ocupadas en relación de dependencia y con carácter permanente que sumadas a las DOS (2) personas actualmente empleadas hacen un total de OCHO (8) personas.

Art. 6º — La beneficiaria se obliga a adoptar todas las medidas que sean necesarias con el objeto de preservar el medio ambiente y las condiciones adecuadas de vida de la contaminación y el envilecimiento a que puedan verse sometidas las personas y los recursos naturales como consecuencia de la actividad industrial a desarrollar, debiendo para ello tener en cuenta los recaudos y observaciones particulares establecidos por la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL en el proyecto presentado.

Art. 7º — La firma se compromete a no disminuir la capacidad de producción instalada existente, el personal ocupado y los bienes que producía a la fecha de la presentación.

Art. 8º — La beneficiaria suministrará a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, SUBSECRETARIA DE GESTION Y MODERNIZACION INDUSTRIAL, (Dirección Nacional de Contralor Industrial) y al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL en los plazos que los mismos determinen, las informaciones que se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo del proyecto que se promueve por este acto.

Art. 9º — La beneficiaria deberá presentar a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, SUBSECRETARIA DE GESTION Y MODERNIZACION INDUSTRIAL (Dirección Nacional de Contralor Industrial), dentro del plazo de TREINTA (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente decreto, las planillas analíticas correspondientes conteniendo el detalle de los bienes de capital a importar incluidos en el proyecto.

Art. 10. — El Estado Nacional a través del Organismo a que se hace referencia en el artículo anterior, deberá pronunciarse sobre las pertinentes planillas analíticas dentro de los TREINTA (30) días a partir de la fecha de su presentación.

Art. 11. — El Estado Nacional otorga a la empresa promovida, la exención total del pago de los derechos de importación para la introducción de los bienes de capital, partes o elementos componentes de los mismos, necesarios para la ejecución del plan de inversiones aprobado hasta un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL (USS 247.000) o su equivalente en otras monedas, valor FOB puerto de embarque, como así también de los repuestos y accesorios nece-

sarios para garantizar la puesta en marcha y el desenvolvimiento de la actividad promovida hasta un máximo del CINCO POR CIENTO (5 %) del valor FOB puerto de embarque de los bienes de capital importados. La concesión de esta franquicia estará sujeta a la correspondiente comprobación de destino. El listado de dichos repuestos y accesorios deberá presentarse a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, SUBSECRETARIA DE GESTION Y MODERNIZACION INDUSTRIAL (Dirección Nacional de Contralor Industrial) hasta los NOVENTA (90) días corridos posteriores a la puesta en marcha de la producción, y los mismos deberán embarcarse hasta los CIENTO OCHENTA (180) días posteriores a la disposición de la Autoridad de Aplicación por la que se apruebe la correspondiente planilla analítica.

Aquellos bienes de capital, sus repuestos y accesorios que se introduzcan al amparo de esta franquicia no podrán ser enajenados ni transferidos hasta los CINCO (5) años a contar desde la puesta en marcha de la ampliación y modernización de su planta industrial, salvo autorización expresa de la Autoridad de Aplicación.

Los beneficios acordados por el presente decreto no producirán efectos si con motivo de ellos resultan transferencias de ingresos a fiscos extranjeros.

Art. 12. — La concesión de la franquicia a que se refiere el artículo 11 de la presente resolución, estará sujeta a la comprobación de destino de los bienes de capital a importar y la efectiva radicación de los mismos en la planta industrial localizada en Avenida Mitre y 23, Berazategui, Partido de Berazategui, Provincia de Buenos Aires. La realización de la inspección será efectuada por la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, SUBSECRETARIA DE GESTION Y MODERNIZACION INDUSTRIAL (Dirección Nacional de Contralor Industrial).

Art. 13. — Los derechos y obligaciones emergentes de la ejecución del proyecto industrial a que se refiere la presente resolución se regirán por la Ley N 21.608 y su modificatoria Ley N 22.876, su Decreto reglamentario general N 2541, del 26 de agosto de 1977, por el régimen especial instituido por el Decreto N 515 del 2 de abril de 1987 y por el presente decreto, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el proyecto presentado y sus modificaciones.

Art. 14. — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar la firma "DUCILO SOCIEDAD ANONIMA", constituye domicilio especial en Avenida Eduardo Madero 1020, Capital Federal, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 15. — El presente decreto comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 16. — Remítase copia del presente decreto a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS y a la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Art. 17. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Juan V. Sourrouille. — Juan H. Ciminari. — Mario S. Brodersohn.

DEUDA PUBLICA

Decreto 1988/88

Autorízase la emisión de Bonos en Australes 1988-Cancelación de Obligaciones Avaladas por el Tesoro.

Bs. As.; 30/12/88

VISTO el Convenio suscripto entre la SECRETARIA DE HACIENDA y el BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES relacionado con el acuerdo logrado tendiente a cancelar obligaciones de operaciones crediticias garantizadas oportunamente por el Tesoro Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que a fin de atenuar el impacto financiero sobre el Tesoro Nacional por la cancelación de tales obligaciones, que ajustadas al 7 de setiembre de 1988 ascienden a la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL CUARENTA Y OCHO AUSTRALES CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (A 586.640.048,97), fue decisión de las partes de arribar a un acuerdo que permita regularizar tal situación mediante la entrega de valores públicos.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra autorizado a emitir valores de la Deuda Pública de acuerdo con lo establecido en los Artículos 33 de la Ley Nº 11.672 (modificado por el Artículo 34 de la Ley Nº 16.432 y por la Ley Nº 16.911) y 13 de la Ley Nº 23.526, en vigencia de conformidad con lo establecido por el artículo 13 de la Ley de Contabilidad Pública (Decreto Ley Nº 23.354/56).

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en su carácter de Agente Financiero del Gobierno Nacional procederá a emitir, a solicitud de la SECRETARIA DE HACIENDA, Bonos en Australes a favor del BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES por un monto de hasta QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL CUARENTA Y OCHO AUSTRALES CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS VALOR NOMINAL (A 586.640.048,97) cuya denominación será "BONOS EN AUSTRALES 1988 - CANCELACION DE OBLIGACIONES AVALADAS POR EL TESORO".

Art. 2º — Los títulos emitidos conforme a lo dispuesto por el Artículo 1º del presente Decreto, tendrán las siguientes características:

a) - Fecha de Emisión: 7 de setiembre de 1988.

b) - Plazo: CINCO (5) años, incluido un AÑO Y MEDIO (1 1/2) de gracia.

c) - Amortización: En cuotas semestrales, las SEIS (6) primeras del CATORCE POR CIENTO (14 %) y la última del DIECISEIS POR CIENTO (16 %).

d) - Ajuste: El Valor Nominal del capital se ajustará por la variación que experimente el índice financiero que elabore el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA según Circular OPRAC - 1 - Capítulo II - Punto 3, entre el QUINTO (5to.) día hábil anterior al vencimiento de cada período y el QUINTO (5to.) día hábil anterior a la fecha de emisión.

e) - Tasa de Interés: Devengará una tasa de interés del CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (0,5 %) en efectivo mensual sobre el capital ajustado y pagaderos junto con el ajuste en oportunidad de cada cuota de amortización de capital.

Art. 3º — Mediante la forma que el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA considere más apropiada se procederá a imprimir los valores que se emitan conforme a lo dispuesto en el presente Decreto.

Art. 4º — A los efectos de la atención de los servicios financieros, así como por los gastos que irroguen las tareas vinculadas con la emisión de estos valores, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA podrá debitar las cuentas oficiales abiertas a nombre de la SECRETARIA DE HACIENDA que oportunamente se convenga.

Art. 5º — La CONTADURIA GENERAL DE LA NACION tomará la intervención que le compete.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Juan V. Sourrouille. — Mario S. Brodersohn.

HUESPEDES OFICIALES

Decreto 23/89

Declárase al Ministro de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos, su esposa y miembros de su comitiva.

Bs. As., 10/1/89

VISTO la próxima llegada al país del señor Ministro de Asuntos Exteriores del REINO DE LOS PAISES BAJOS, D. Hans VAN DEN BROEK, su señora esposa y miembros de su comitiva entre los días 19 y 20 de enero de 1989, lo aconsejado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que dicha visita responde a la invitación que le fuera oportunamente formulada por el Gobierno argentino.

Que la declaración de Huéspedes Oficiales encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 1) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Decláranse Huéspedes Oficiales del Gobierno argentino, mientras dure su permanencia en el país, al señor Ministro de Asuntos Exteriores del REINO DE LOS PAISES BAJOS, D. Hans VAN DEN BROEK, su señora esposa y miembros de su comitiva.

Art. 2º — Atiéndase con cargo al presupuesto correspondiente a la jurisdicción 35 — MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO — los gastos derivados del presente Decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN — Dante Caputo.

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

Decreto 40/89

Fíjase una Compensación Especial no Remunerativa para el personal de Seguridad y Defensa del Servicio Penitenciario Federal.

Bs. As., 17/1/89

VISTO lo propuesto por el señor Ministro de Educación y Justicia, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario implementar, para el personal de Seguridad y Defensa del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL en actividad, en situación de retiro, pensionistas del personal de Seguridad y Defensa, una "Compensación Especial no Remunerativa", por esta única vez.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida encuadra dentro de las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el inciso 1º del Artículo 86 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Fíjase, por esta única vez, para el personal de Seguridad y Defensa del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL en actividad, en situación de retiro, y pensionistas del personal de Seguridad y Defensa, una "Compensación Especial no Remunerativa", de AUSTRALES MIL QUINIENTOS (A 1.500.-).

Art. 2º — La "Compensación" indicada en el artículo anterior no integrará el "HABER MENSUAL" ni deberá ser considerada a los fines de la determinación de los suplementos generales, particulares ni compensaciones, como así tampoco será tenida en cuenta a los fines previsionales.

Art. 3º — El Personal de Seguridad y Defensa del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL en situación de retiro y pensionistas percibirá la "Compensación" de referencia en la proporción que corresponda de acuerdo a los porcentajes con que sus respectivos haberes de retiro y pensión fueron calculados.

Art. 4º — La Asignación establecida en el Artículo 1º se abonará de acuerdo con las disponibilidades crediticias de la jurisdicción.

Art. 5º — Los gastos emergentes de la aplicación de las disposiciones del presente decreto, será imputados a los créditos asignados a las partidas específicas del Presupuesto General de la Administración Nacional vigente.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN — Jorge F. Sábato — Juan V. Sourrouille — Mario S. Brodersohn.

JUSTICIA

Decreto 41/89

Acéptase la renuncia de un Juez de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata.

Bs. As. 17/1/89

VISTO el expediente Nº 71.040/88 del registro de la SECRETARIA DE JUSTICIA del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA;

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA

Artículo 1º — Acéptase, a partir del 1º de febrero de 1989, la renuncia presentada por el señor doctor Segismundo CORTES (Mat. Nº 3.821.417), al cargo de JUEZ DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE LA PLATA — PROVINCIA DE BUENOS AIRES —

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN — Jorge F. Sábato.

JUSTICIA

Decreto 42/89

Acéptase la renuncia de un Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones Especial en lo Civil y Comercial de la Capital Federal, Sala 2º.

Bs. As. 17/1/89

VISTO el expediente Nº 71.028/88 del registro de la SECRETARIA DE JUSTICIA del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA;

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA
NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase, a partir del 1º de febrero de 1989, la renuncia presentada por el señor doctor Francisco José VITACCO (Mat. Nº 5.586.097), al cargo de JUEZ DE LA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES ESPECIAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL FEDERAL —SALA 2º—.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN — Jorge F. Sábato.

ESCRIBANIA GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACION

Decreto 44/89

Modificación del artículo 10 del Decreto Nº 914/79, reglamentario de la Ley Nº 21.890.

Bs. As., 17/1/89

VISTO el pedido de la ESCRIBANIA GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACION, solicitando la modificación del artículo 10 del Decreto Nº 914/79, reglamentario de la Ley Nº 21.890, en el sentido de ampliar los plazos acordados a la SECRETARIA DE JUSTICIA para contestar las solicitudes de no intervención formuladas por la ESCRIBANIA GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACION, cuando por razones de servicio no pudiere celebrar un acto previsto en el artículo 11 de la Ley Nº 21.890 o un acto pedido por los organismos estatales autorizados para ello; como también en lo referente a que el silencio de la SECRETARIA DE JUSTICIA, vencido el plazo para pronunciarse, autorice a la ESCRIBANIA GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACION, a no intervenir, y

CONSIDERANDO:

Que la propuesta tiene como finalidad adecuar el decreto reglamentario a lo expresado en el artículo 12 de la Ley Nº 21.890.

Que este último artículo, autoriza a la ESCRIBANIA GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACION, a hacer saber al organismo peticionario, la imposibilidad de atender el requerimiento, sin perjuicio de la obligación de comunicar al MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA — SECRETARIA DE JUSTICIA las razones que impiden su intervención.

Que sin embargo, se considera oportuno facultar al MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA — SECRETARIA DE JUSTICIA, para decidir en cada caso, si resulta conveniente la intervención de la ESCRIBANIA GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACION.

Que por lo expuesto, debe mantenerse la comunicación previa a la SECRETARIA DE JUSTICIA, pero modificando el efecto atribuido a su silencio, en el sentido de considerarlo como autorización para que la ESCRIBANIA GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACION no intervenga en el caso respectivo.

Que a tal efecto, es conveniente ampliar los plazos dentro de los cuales debe efectuarse la solicitud por la ESCRIBANIA GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACION y expedirse la SECRETARIA DE JUSTICIA.

Que, asimismo, corresponde modificar el artículo 3º del decreto vigente para adecuarlo a la actual denominación del órgano del cual depende la ESCRIBANIA GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACION.

Que es facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL emitir el presente acto, conforme a lo establecido en el artículo 86 inciso 2º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 10 del Decreto Nº 914/79 por el siguiente:

"Artículo 10. — Si por razones de servicio la ESCRIBANIA GENERAL no pudiere intervenir en la celebración de los actos previstos por el artículo 11 de la Ley Nº 21.890, deberá hacer saber las causas que lo impiden al MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA — SECRETARIA DE JUSTICIA dentro de los CINCO (5) días hábiles de recibido el requerimiento de los organismos pertinentes.

La comunicación deberá enunciar la naturaleza del acto y su monto, las partes intervinientes, el arancel que tributaría según las normas vigentes en el orden nacional y local y los obligados a su pago.

La SECRETARIA DE JUSTICIA dentro de los CINCO (5) días hábiles subsiguientes, dictará resolución ordenando a la ESCRIBANIA GENERAL realizar el acto o autorizándola a no intervenir. De no mediar resolución expresa la ESCRIBANIA GENERAL quedará autorizada a no intervenir.

Idénticas especificaciones a las enunciadas en el párrafo segundo contendrá la comunicación de los organismos que soliciten la intervención de la ESCRIBANIA GENERAL, excepto las relativas a la determinación del arancel."

Art. 2º — Sustitúyese en el artículo 3º del Decreto Nº 914/79 la denominación "MINISTRO DE JUSTICIA" por la de "MINISTRO DE EDUCACION Y JUSTICIA — SECRETARIA DE JUSTICIA".

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Jorge F. Sábato.

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

Decreto 45/89

Ratifícanse las resoluciones Ministeriales Nros. 1702/86, 1838/86, 2589/86, 717/87, 1071/87 y 1269/87.

Bs. As.; 17/1/89

VISTO las Resoluciones del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA Nros. 1702 del 2 de julio de 1986, 1838 del 28 de julio de 1986, 2589 del 28 de octubre de 1986, 717 del 6 de mayo de 1987, 1071 del 8 de julio de 1987 y 1269 del 10 de agosto de 1987, y

CONSIDERANDO:

Que dichas resoluciones ministeriales otorgan al personal que se desempeña en establecimientos educacionales del TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA e ISLAS DEL ATLANTICO SUR y de las Provincias de SANTA CRUZ y del CHUBUT, una bonificación por ubicación, conforme a las normas contenidas en el Estatuto del Docente y su reglamentación.

Que las características especiales que reúnen los establecimientos educacionales ubicados en el sur del país, los clasifican como de ubicación muy desfavorable.

Que además es necesario incentivar la radicación del personal docente en las zonas mencionadas, nivelando este beneficio con relación a otras jurisdicciones.
Que, en consecuencia, corresponde dictar el acto administrativo que avale lo dispuesto por el MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida encuadra en las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86º, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Ratifícanse las Resoluciones del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA Nros. 1702 del 2 de julio de 1986, 1838 del 28 de julio de 1986, 2589 del 28 de octubre de 1986, 717 del 6 de mayo de 1987, 1071 del 8 de julio de 1987 y 1269 del 10 de agosto de 1987, que en fotocopia autenticada, como Anexo I, forman parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN — Jorge F. Sábato — Juan V. Sourrouille — Mario S. Brodersohn.

NOTA: El Anexo I no se Publica.

SESIONES EXTRAORDINARIAS

Decreto 47/89

Amplíase el temario a tratar por el Honorable Congreso de la Nación.

Bs. As., 17/1/89

En uso de la facultad que le otorgan los artículos 55 y 86, inciso 12, de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE DE LA
NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Inclúyense en el temario a tratar por el Honorable Congreso de la Nación durante el actual período de sesiones extraordinarias, los asuntos detallados en el anexo que forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN — Enrique C. Nosiglia.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 49/89

Créase en su ámbito una comisión ad-honorem.

Bs. As., 17 /1/89

VISTO lo resuelto en la causa Nº 895-XX "Causa originariamente instruida por el CONSEJO SUPREMO DE LAS FUERZAS ARMADAS en cumplimiento del Decreto Nº 158/83 del PODER EJECUTIVO NACIONAL", F. 309:33, y

CONSIDERANDO:

Que la sentencia definitiva dictada en dicha causa por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION determinó, en primer lugar la responsabilidad de quienes actuaron en calidad de integrantes de órganos del Estado Nacional y, en segundo lugar, en el caso individualizado con el Nº 170 - la existencia de los hechos de apropiación extorsiva de inmuebles y robo agravado, en concurso real.

Que asimismo se reconoce la responsabilidad del Estado Nacional por las acciones ejecutadas por los ex-Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas involucrados en la misma, en su condición de integrantes de la entonces constituida Junta Militar órgano supremo de Estado de aquella época, - consagrando de este modo el principio de imputación atributiva.

Que además, la actividad realizada por quienes resultaron procesados y posteriormente condenados en la causa instruida originariamente por el CONSEJO SUPREMO DE LAS FUERZAS ARMADAS en cumplimiento del Decreto Nº 1258 del 13 de diciembre de 1983, guardó vinculación con los poderes conferidos por la Ley Nº 21.256, que determinó la competencia y funciones de los órganos de gobierno del denominado Proceso de Reorganización Nacional.

Que en virtud del aludido principio de la imputación atributiva, los actos y conductas lícitos o ilícitos realizados por los órganos de gobierno en ejercicio del poder público y que causen un perjuicio cierto y actual al particular administrado, generan responsabilidad extracontractual del Estado.

Que tal responsabilidad se dio por acreditada toda vez que se ha probado que los actos ejecutados por quienes actuaron en calidad de integrantes de órganos del Estado y que fueron cumplidos en ejercicio del poder público, guardan relación en el referido caso Nº 170 con la lesión patrimonial sufrida por el particular administrado como consecuencia de la apropiación extorsiva de inmuebles en concurso real con robo agravado, lo cual dio lugar a la reclamación por la vía judicial de la indemnización correspondiente.

Que el artículo 17 de la CONSTITUCION NACIONAL garantiza debidamente la inviolabilidad de la propiedad privada.

Que resulta conveniente que el ESTADO NACIONAL cuente con un órgano especial de asesoramiento - atento las peculiaridades del caso - que le permita evaluar adecuadamente el monto indemnizatorio reclamado por el damnificado, y que formule además un propuesta sobre el valor de la misma, resguardando los intereses del Fisco dentro del marco de reducción del gasto público sin descuidar los principios éticos que deben informar los actos de gobierno.

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL

Por ello

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Créase en el ámbito de la PRESIDENCIA DE LA NACION una Comisión ad honorem integrada por UN (1) representante del MINISTERIO DE ECONOMIA, UN (1) representante del MINISTERIO DEL INTERIOR, DOS (2) representantes de la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION y UN (1) representante de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 2º — La Comisión tendrá a su cargo la evaluación del monto indemnizatorio que le corresponde percibir a la víctima y/o damnificado y la formulación de una propuesta de pago de la misma que resulta de la causa Nº 13/84 - caso Nº 170.

Art. 3º — La Comisión podrá requerir al PODER JUDICIAL copia de la documentación obrante en los autos mencionados, referidas al caso Nº 170. Podrá asimismo requerir los informes que considere pertinentes a los organismos nacionales, provinciales y municipales.

Art. 4º — La Comisión deberá integrarse en un plazo no mayor de SIETE (7) días contados a partir del dictado del presente, y deberá expedirse en un plazo máximo de VEINTE (20) días hábiles contados a partir de su integración efectiva.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Juan V. Sourrouille. — Jorge F. Sábato. — Mario S. Brodersohn.

MULTAS

Decreto 51/89

Modifícase el monto de las multas por infracción al artículo 158 del reglamento General de Ferrocarriles.

Bs. As. 17/1/89

VISTO el "Expediente Nº 217/87 del Registro de la Empresa FERROCARRILES ARGENTINOS, y

CONSIDERANDO:

Que plantea un problema la presencia, a bordo de los trenes y en las estaciones, de vendedores ambulantes no autorizados, con las consiguientes molestias que ocasionan al pasaje.

Que deben tomarse las medidas adecuadas para erradicar esos ilícitos del ámbito ferroviario.

Que para ello debe contarse con una medida coercitiva de suficiente magnitud para desalentar su reiteración.

Que para alcanzar ese objetivo la sanción a aplicar debe guardar relación con el momento económico, por lo que se deberá prever su ajuste automático.

Que la medida que se gestiona encuadra dentro de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 86, incisos 1º y 2º de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Modifícase el monto de las multas que se aplican por infracción al Artículo 158 del REGLAMENTO GENERAL DE FERROCARRILES establecido en el decreto Nº 878 del 14 de Junio de 1976, de manera que el valor de las mismas sea el equivalente a DOSCIENTOS VEINTE (220) pasajes mínimos en trayecto de ida del servicio ferroviario urbano de pasajeros, vigente al momento de la infracción.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Rodolfo H. Terragno.



PRESIDENCIA DE LA NACION

Dec. 1898

Bs. As., 23/12/88

Convalídase el procedimiento adoptado por la Comisión Nacional de Energía Atómica, al haber concedido Licencia sin goce de haberes a la Licenciada Rosa Alejandra Lukaszew de la misma, mediante Disposición Nº 1094 del Director de Logística de la Comisión Nacional de Energía Atómica de fecha 27 de diciembre de 1985, por el término de DOS (2) años a partir del 1º de enero de 1986, incluido tiempos de viajes, para que se trasladara a Detroit - Estados Unidos de América y la prórroga de licencia sin goce de haberes que se encuentra usufructuando, por el término de un (1) año a partir del 1º de enero de 1988, incluido tiempo de viaje de regreso en la ciudad de Detroit - Estados Unidos de América, que fuera oportunamente autorizada "ad-referendum" del Poder Ejecutivo Nacional por la Presidente de la Comisión Nacional de Energía Atómica, con el objeto de cursar estudios de posgrado en Físico-química.
Establécese que la licencia sin goce de haberes mencionada precedentemente, se otorga como excepción a lo que sobre el particular determina el Capítulo IV - Licencias Extraordinarias - del

Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias, aprobado por Decreto Nº 3413 del 28 de diciembre de 1979.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Dec. 1937

Bs. As. 29/12/88

Considérese prorrogada a partir del 18 de abril de 1984 y hasta el 18 de abril de 1986, la adscripción al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto del ex funcionario de la Secretaría de Inteligencia de Estado Julio César Cavalieri. Reconócese de legítimo abono el pago a favor de los derecho-habientes al lapso indicado anteriormente entre las sumas abonadas por la Secretaría de Inteligencia de Estado y las que le correspondían por su efectivo desempeño en la Representación Diplomática Argentina ante la República del Paraguay, autorizándose al servicio administrativo del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto a practicar las liquidaciones correspondientes.

Dec. 1938

Bs. As. 29/12/88

Convalídase el desplazamiento a la ciudad de Nueva York - Estados Unidos de América, del Ministro de Relaciones Exteriores y Culto Doctor Dante M. Caputo donde presidió el 43º Período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, la que continuó sesionando en la ciudad de Nueva York - Estados Unidos de América, entre el 19 y 22 de diciembre de 1988, fecha en que dio término a sus funciones.

Dec. 1939

Bs. As., 29/12/88

Convalídase el desplazamiento a la ciudad Paris-República Francesa invitado por el Presidente de la República Francesa para concurrir a la conmemoración del Cuadragésimo Aniversario de la adopción de la Declaración Universal de los Derechos Humano que se celebró en dicha ciudad el día 10 de diciembre de 1988, y a la ciudad de Ginebra-Conferación Helvética a los efectos de asistir a las sesiones del cuadragésimo tercer período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la cuestión de Palestina, que tuvieron lugar en dicha ciudad entre los días 12 y 16 de diciembre de 1988, del Ministro de Relaciones Exteriores y Culto Doctor Dante Mario Caputo.

MINISTERIO DE DEFENSA

Dec. 1885

Bs. As., 23/12/88

Modifícase la distribución por Cargos y Horas Cátedra del Inciso II - Personal, aprobada por el Decreto Nº 1332/87 y sus modificaciones. Exceptúase a la Prefectura Naval Argentina de lo dispuesto en los artículos 1º, 4º y 6º, ap. III del Decreto Nº 930/85, modificado por el Decreto Nº 2326/85, a fin de cubrir cargos vacantes. Autorízase a la Prefectura Naval Argentina a cubrir en los términos citados precedentemente, los cargos vacantes por bajas vegetativas que se produzcan a partir de la fecha del presente Decreto en los términos del Acta Nº 119 anexo I de la comisión del artículo 7º del Decreto Nº 930/85.

Dec. 1934

Bs. As., 29/12/88

Promuévase al grado inmediato superior con fecha 31 de diciembre de 1988 a Oficiales de los Escalafones: del Aire, General, Técnico, de Medicina, de Contabilidad, de Infraestructura, Jurídico, de Meteorología, de Bioquímica, de Farmacia, de Ingeniería, de Odontología, de Música, y complementario.

Dec. 4

Bs. As., 3/1/89

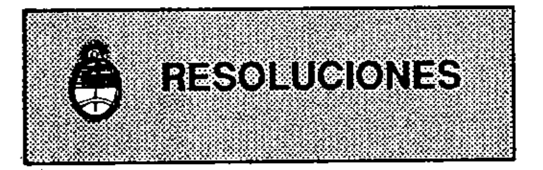
Sobreséese definitivamente la causa caratulada "Cozzi, Jorge Alberto su denuncia, antecedentes remitidos por el Ministerio de Defensa", a tenor de lo dispuesto por el artículo 338 inciso 2º) del Código de Justicia Militar.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Dec. 1935

Bs. As., 29/12/88

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional vigente (prórroga del correspondiente al año 1987, en virtud de lo establecido por el artículo 13 de la Ley de Contabilidad), con el objeto de efectuar un ajuste presupuestario en la Jurisdicción 91 - Obligaciones a cargo del Tesoro.



SALARIOS

Res. 35/88 - CNTA

Fíjase las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de recolección y carga de sandías de las provincias de Entre Ríos y Corrientes.

Bs. As., 14/12/88

VISTO el Acta Nº 2 (2/12/88) elevada por la Comisión Asesora Regional 3 —Concordia— proponiendo remuneraciones para el personal ocupado en tareas de recolección y carga de sandías a partir del 1º de diciembre y

CONSIDERANDO:

Que analizados los antecedentes y coincidiendo las representaciones de esta Comisión Nacional en cuanto al monto de las remuneraciones, debe procederse a su determinación, limitando la vigencia de las resultantes de la aplicación de la Resolución C. N. T. A. Nº 29/88.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del 1º de diciembre de 1988 las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de recolección y carga de sandías en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 3 —Provincias de Entre Ríos y Corrientes— son las siguientes:

	POR DIA (INCLUYE SAC)
Personal no calificado	₳ 95. -
Personal calificado:	
Cosechador o arrancador	₳ 115. -
Estibador-clasificador	₳ 115. -
Conductor	₳ 115. -
Cocinero	₳ 105. -
Capataz	₳ 125. -

Art. 2º — Las remuneraciones establecidas en el artículo 1º sustituyen a partir del 1º de diciembre de 1988 a las resultantes de la aplicación de la Resolución C. N. T. A. Nº 29/88, quedando limitada al 30 de noviembre de 1988 la vigencia de la Tabla Salarial 122/85 (Resolución M. T. S. S. nº 128/85).

Art. 3º — Registrar comunicar al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. —Graciela M. Vilas.— Juan C. Villagra.—Mario Mende Brun.— Julio García Arrou.—Juan Duveaux.— Héctor Torelli.— Ramón Bascur.— Jorge L. Ginzo.— Carlos A. Guerin.— Carlos H. Degiorgi.— Carlos M. Huergo Fernández.

SALARIOS

Res. 36/88 - CNTA

Fíjanse las remuneraciones para las tareas correspondientes a la esquila de la zafra 1988/89 de las provincias de Río Negro y Neuquén.

Bs. As., 21/12/88

VISTO la necesidad de fijar remuneraciones para las tareas correspondientes a la esquila de la zafra 1988/89 en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 1 con asiento en General Roca (Río Negro), y

CONSIDERANDO:

Que la citada Comisión Asesora Regional no se ha expedido en forma concreta.

Que ante esa circunstancia y surgiendo un pronunciamiento, este Cuerpo asume la responsabilidad de determinar las remuneraciones.

Que coincidiendo las representaciones sectoriales en cuanto al monto de las retribuciones, a la descripción de las tareas de la actividad y a la metodología de su instrumentación, debe procederse al dictado de la norma correspondiente.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello:

LA COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar para las tareas correspondientes a la esquila de la zafra 1988/89 en las provincias de Río Negro y Neuquén, jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 1, las siguientes remuneraciones, por animal: Esquilador ₳ 4; Agarrador ₳ 0,60; Meseros o Envellonadores ₳ 0,15; Prenseros ₳ 0,60; Mecánico Encargado ₳ 0,60; Mecánico Afilador ₳ 0,40; Cocinero ₳ 0,24; Ayudante Cocinero ₳ 0,14; Ayudante Prensero ₳ 0,20; Barredor de Cancha ₳ 0,14 y Playero ₳ 0,40.

Art. 2º — Las remuneraciones establecidas en el Artículo 1º llevan incluida la parte proporcional correspondiente al sueldo anual complementario y vacaciones y sustituyen a las resultantes de la aplicación de las Resoluciones CNTA. Nos.: 24/88 y 29/88.

Art. 3º — Registrar, comunicar al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Graciela M. Vilas. — Juan C. Villagra. — Mario Mende Brun. — Héctor Torelli. — Ramón Bascur. — Jorge L. Ginzo. — Carlos A. Guerin. — Carlos H. Degiorgi. — Carlos Huergo Fernández.

SALARIOS

Res. 38/88 - CNTA

Fíjanse las remuneraciones para las tareas de Esquila en la provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 21/12/88

VISTO, el informe referente a salarios de la actividad "Esquila", incluido por la Comisión Asesora Regional Nº 2 en su acta Nº 4/88 del 7 de diciembre de 1988, y

CONSIDERANDO:

Que dicho informe expresa la coincidencia de los sectores representativos de trabajadores y empleadores.

Que en el mismo se incluyen los salarios correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1988.

Que si bien la aprobación por parte de esta Comisión Nacional de la propuesta formulada implica reconocer retroactividades, lo que no resulta un procedimiento preferible, se lo admite en razón de que las tratativas dieron comienzo con anticipación suficiente, al constituirse la Comisión Asesora Regional, demorándose por la necesidad de satisfacer las aclaraciones requeridas por este Cuerpo.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el Artículo 86 del Régimen Nacional de Trabajo Agrario—Ley 22.248—.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar para las tareas de Esquila en la provincia de Buenos Aires, las remuneraciones que se detallan a continuación:

TAREA	OCT/NOV 1988	DICIEM. 1988
Esquilador, p/ animal	₳ 3,60	₳ 4,00
Agarrador, p/ animal	₳ 0,68	₳ 0,75
Playero, p/ animal	₳ 0,53	₳ 0,60
Envellonador, p/ animal	₳ 0,53	₳ 0,60
Maquinista (afilador peines)	₳ Convencional	Convencional
Cocinero, por día hasta 5 varillas	₳ 294,-	₳ 327,-
Más de 5 varillas, por animal	₳ 0,45	₳ 0,50

Art. 2º — Las remuneraciones que anteceden sustituyen a las que hubieren podido corresponder por aplicación de las Resoluciones Comisión Nacional Trabajo Agrario Nros.: 24/88 y 29/88.

Art. 3º — Registrar, comunicar al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar .— Graciela M. Vilas. — Juan C. Villagra. — Mario Mende Brun .— Héctor Torelli .— Ramón Bascur .— Jorge L. Ginzo. — Carlos A. Guerin. — Carlos H. Degiorgio.

SALARIOS

Res. 39/88-CNTA

Fíjanse las remuneraciones para las tareas de manipulación y almacenamiento de granos y fardos de pasto en la provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 21/12/88.

VISTO el acta Nº 4 (7/12/88) elevada por la Comisión Asesora Regional Nº 2 —La Plata— proponiendo remuneraciones para las tareas de manipulación y almacenamiento de granos y fardos de pasto en la provincia de Buenos Aires y

CONSIDERANDO:

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en el monto de las retribuciones, debe procederse a su determinación, limitando la

vigencia de las resultantes de la aplicación de la Resolución CNTA Nº 29/88 y de la Tabla Salarial Nº 1/85 (Resolución MTSS Nº 128/85).

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del 1º de diciembre de 1988 las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de manipulación y almacenamiento de granos y fardos de pasto en la provincia de Buenos Aires, jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 2, son las siguientes:

Distancia:

	POR BOLSA
Recargo hombreando a mayor distancia:	
De 16 a 17 metros	₳ 0,67
De 17 a 18 metros	₳ 0,68
De 18 a 19 metros	₳ 0,74
De 19 a 20 metros	₳ 0,78
Costura hacia adentro	₳ 0,13

Carga y descarga

Derecho, carga y descarga	₳ 0,62
Pesando en Balanza de alto porte, carga o descarga	₳ 0,74
Pesando en Balanza de bajo porte, carga o descarga	₳ 0,77
Estibador o pilero	₳ 0,13
Bajada y/o pulseada de bolsas de pilotes o estiba, camión o carro, para coser, cambiar o rellenar	₳ 0,23
Bajada de bolsa, cualquier destino	₳ 0,23
Cosidas aprovechando la hebra al máximo por hebra	₳ 0,23
Cambiadas y/o rellenar con cosida de boca	₳ 0,39
Achicadas de bolsa que pasen de peso con movimiento pesando	₳ 0,75
Alcanzar bolsas de cereales de camiones, chatas y/o vagones, carros	₳ 0,22
Acomodar bolsas de cereales, sobre camiones, chatas y/o vagones, carros	₳ 0,18
Cuando se corte boca de bolsas sobre camión en rejillas en tolva, percibirán como único movimiento	₳ 0,30
Corte de boca y vaciado de bolsas en máquinas de limpieza, como único movimiento	₳ 0,18
Enganchar, sacar y coser en embolsadora con mesa y sin movimiento	₳ 0,25
Enganchar, sacar y coser en boquilla s/movimiento	₳ 0,30
Enganchar, sacar y coser en boquilla con tobogán	₳ 0,25
Enganchar, sacar y coser en embolsadora, sin mesa y sin movimiento	₳ 0,32
BarRer camiones, vagones, carros, por unidad	₳ 1,70
Embolsar derrame, barridos	₳ 0,28
Limpiar vagones, chatas, por unidad	₳ 1,70
Cuando se trabaje en terrenos escabrosos, mayores de 15 cms. del nivel natural donde se realiza el trabajo se recargará	₳ 0,17
Embolsar en boquilla de camiones, sin movimiento	₳ 0,78

	POR QUINTAL
Descargar cereal a granel o gravitación directa	₳ 0,06
Cargar o descargar a granel c/impulsor mecánico y/o por gravitación	₳ 0,06
Cargar y/o descargar a granel con impulsor mecánico y/o por gravitación, con emparejamiento	₳ 0,07
Cuando se palee en vagón y/o galpón o silos, sin aireación o ventilación	₳ 0,27
Cuando se palee en vagón y/o galpón o silos, con aireación o ventilación	₳ 0,19
Calafatear vagón para granel, cada uno	₳ 1,03
En los casos de limpieza interiores, desinfección, etc., de los silos	CONVENCIONAL

Transbordos: De galpón, de silo a silo, de galpón a silo o de silo a galpón, se aplicarán los salarios que corresponden a:

Cargar y/o descargar a granel con impulsor mecánico y/o gravitación	₳ 0,06
Descargar y/o cargar a granel con impulsor mecánico y/o por gravitación, con emparejamiento	₳ 0,07
Palear en rejillas o camiones	₳ 0,18
Descargar a granel mediante el uso de plataforma hidráulica para la cuadrilla	₳ 0,06
Descarga a rejilla, por equipo	₳ 25,75
Descarga a sin fin, por equipo	₳ 37,45

El equipo comprende chasis y acoplado de aproximadamente 30.000 kgs.

Cuando se trabaje con burro, el salario se recargará un cincuenta por ciento (50 %) a partir de la séptima camada de bolsas. Este mismo recargo se abonará cuando se utilice burro o plancha en la carga de camiones o vagones de ferrocarril. Los salarios sufrirán un descuento del 20 % cuando se trate de bolsas que pesen hasta 40 kilogramos, incluyendo las con fertilizantes. Solamente podrá descontarse este 20 % en las bolsas tipo "semillas" que no sean de medida y cuyo peso, no exceda de 40 kilogramos. Las medidas reconocidas son: 10 x 47; 10 x 58; 9 x 47; 9 x 52; 9 x 58 y 10 x 52 cm.

Silos subterráneos:

Descargar cereal a granel o gravitación directa de camiones	₳ 0,06
Cargar o descargar, con impulsor mecánico y/o gravitación	₳ 0,06
Descargar y/o cargar a granel con impulsor mecánico y/o gravitación con emparejamiento	₳ 0,07
Palear dentro del silo, en la carga o descarga, un movimiento cada tres metros que se efectúe por la cantidad del kilaje efectivo que se realice, se abonará:	₳ 0,27
En los casos de desinfección, limpieza interior, etc. de los silos	CONVENCIONAL

Trabajos con alpiste: Recargo del 32 %

Movimientos de envases:

Atados de bolsas vacías alcanzadas o no desde vagón, camión o carro, a galpón o viceversa con estiba, atado de hasta 50 bolsas, por atado	₳ 0,10
Juntar, acomodar, empaquetar bolsas vacías en paquetes de 25 bolsas; cada paquete	₳ 0,26

Movimientos de materiales:

Planchas de subir o bajar, cada una, por movimiento	₳ 0,15
Colocar compuertas en vagones, cada uno	₳ 0,56
Mover durmientes de cualquier clase, cada uno	₳ 0,22
Planchones chicos, cargar y descargar y/o tender, cada uno	₳ 0,37
Planchones grandes, cargar y descargar y/o tender, cada uno	₳ 0,68
Lienzos grandes, colocar o sacar, cada uno	₳ 0,44
Tapacaras emblecadas de 3 a 10 mts., colocar o sacar	₳ 0,52
Lonas chicas, cargar y/o descargar, cada una	₳ 0,27
Tapar o destapar pilas, con lona y movimiento, por pila	₳ 0,35
Mesas, burros, caballetes grandes, medianos o chicos después de los tres primeros mts. y hasta 14 mts.	₳ 0,46
Transportar balanzas y/o platos, después de los 3 primeros mts. y hasta 16 mts.	₳ 0,46

Movimientos de vagones:

Mover vagones, vagonetas vacías hasta 16 mts. por movimiento y por vagón	₳ 0,50
Por movimiento y por vagón, se incrementará sobre el salario establecido en el punto anterior, por tonelada	₳ 0,04

Movimientos de fardos de pasto

	POR FARDO
Derecho hasta 33 kgs.	₳ 0,65
Derecho de 34 kgs. hasta 44 kgs.	₳ 0,69
Derecho de 45 kgs. y hasta 60 kgs.	₳ 0,92
Pesando hasta 33 kgs.	₳ 0,71
Pesando de 34 kgs. hasta 44 kgs.	₳ 0,76
Pesando de 45 kgs. hasta 60 kgs.	₳ 1,01
Alcanzar fardos de vagones, vagonetas, chatas, camiones o carros	₳ 0,21
Acomodar fardos en camiones, vagonetas, chatas vagón, camiones o carros	₳ 0,21

Art. 2º — Las remuneraciones establecidas en el artículo 1º sustituyen a partir del 1º de diciembre de 1988 a las resultantes de la aplicación de la Resolución CNTA. Nº 29/88, quedando limitada al 30 de noviembre de 1988 la vigencia de la Tabla Salarial Nº 1/85 (Resolución MTSS Nº 128/85).

Art. 3º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Graciela M. Vilas. — Juan C. Villagra. — Mario Mende Brun. — Héctor Torelli. — Ramón Bascur. — Jorge L. Ginzo. — Carlos A. Guerin. — Carlos H. Degiorgi. — Carlos H. Fernández.

SALARIOS

Res. 40/88 - CNTA

Fíjanse las remuneraciones para las tareas de carga en chacra en la provincia de Buenos Aires.

Bs As., 21/12/88

VISTO las actas 4 y 5 (7/12/88 y 20/12/88) elevadas por la Comisión Asesora Regional Nº 2 —La Plata— proponiendo remuneraciones para las tareas de carga en chacra en la provincia de Buenos Aires y

CONSIDERANDO:

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en el monto de las retribuciones, debe procederse a su determinación, limitando la vigencia de las resultantes de la aplicación de la Resolución C. N. T. A. Nº 29/88 y de la Tabla Salarial Nº 6/85 (Resolución MTSS Nº128/85).

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL
DEL TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º. — A partir del 1º de diciembre de 1988 las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de carga, descarga, manipuleo interno en los establecimientos o chacras de trigo, avena, cebada, centeno, alpiste, mijo, nabo, raygrass, maíz, sorgo, girasol, semilla de alfalfa forrajera y para pasturas y fardos de pastos, en la provincia de Buenos Aires, jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 2, son las siguientes:

RECARGO POR MAYOR DISTANCIA DE LOS 16 METROS HOMBREANDO:

De los 16 a los 17 metros	₳ 0,79
De los 17 a los 18 metros	₳ 0,94
De los 18 a los 19 metros	₳ 0,95
De los 19 a los 20 metros	₳ 0,99

Pasando 50 kms. de distancia y cada 5 kilómetros o fracción siguiente se abonará un adicional de ₳ 0,36 por bolsa y ₳ 0,021 a granel.

Carga directa de galpón, planchada, pila, patio, pila rastrojera, en camiones caja abierta y/o cerrada, por bolsa	₳ 0,74
Pesando en balanza de alto porte, por bolsa	₳ 0,82
Pesando en balanza de bajo porte, por bolsa	₳ 0,83
Cargando de rodeos, hileras o montones en rastrojos no menores de 100 bolsas, por bolsa	₳ 0,86
Carga en rastrojo al corte de las cosechadoras tal como queda en los descargues de las máquinas, por bolsa	₳ 1,11
Trasbordo de camión a camión, por bolsa	₳ 0,74
Cuando se efectúe la parada de bolsas en la descarga, p/ bolsa	₳ 0,11

Alcanzar bolsas desde el camión a la rejilla en los casos que haya que descargar bolsas en rejillas

donde se corten de un solo lado, se recargará por bolsa carga completa	₳	0,31
Corte de boca y vaciada de bolsa sobre la tolva, rejilla o camión, por bolsa	₳	0,29
Cargar y/o descargar, a granel con impulsión mecánica y/o de gravitación con emparejamiento de carga, por quintal	₳	0,09

PALEO POR QUINTAL

Palear en silo y/o ambiente cerrado cada 3 mts. que se efectúen, por movimiento	₳	0,25
Palear en montones de patio y/o chacra cada 3 mts. que se efectúen	₳	0,22
Palear sobre camión y/o rejilla	₳	0,18

No se pagará gravitación por la cantidad de quintales que se paleen.

POR BOLSA

Enganchar, sacar, coser en embolsadora, sin movimiento	₳	0,43
Enganchar, sacar y coser, de boquilla bajo camión, por bolsa	₳	0,67
Bajadas de bolsas de pilotes o estibas, camión o carro para cambiar, rellenar y/o achicar, por bolsa	₳	0,23
Cosidas por hebra, aprovechando al máximo la misma	₳	0,25
Cambiar o rellenar con cosida de boca, por bolsa	₳	0,37
Achicadas de bolsas que excedan de peso, por bolsa	₳	0,21

MOVIMIENTOS DE ENVASES

Carga y/o descarga de bolsa vacias en atados de hasta 25 bolsas, por atado	₳	0,31
Juntar, acomodar, empaquetar bolsas vacías en paquetes de 25 cada paquete	₳	0,82

CARGAS DE FARDO DE PASTO (Sin casa, ni comida, para la cuadrilla)

Carga directa o descarga hasta 45 kgs.	₳	0,82
De 46 a 60 kgs.	₳	0,99
Descarga o carga, pesando hasta 45 kgs.	₳	0,88
De 46 a 60 kgs.	₳	1,05
Cuando no se efectúe la parada de fardos, se descontará por fardo	₳	0,19

VIATICOS: Cuando a las 13 o 21 horas en los meses de diciembre a abril inclusive o a las 13 o 20 horas en los meses de mayo a noviembre inclusive, el personal de cargadores en chacra no haya sido retornado al lugar de contratación, el empleador y/o su representante tendrá la obligación de proporcionarles la comida o en su defecto abonarles ₳ 11,65 por comida principal. Si por exigencia del trabajo los obreros deben pernoctar fuera del lugar de salida, el empleador le proporcionará la cama, en su defecto, abonará a cada persona ₳ 15.- por noche.

Art. 2° — Las remuneraciones establecidas en el artículo 1º sustituyen a partir del 1º de diciembre de 1988 a las resultantes de la aplicación de la Resolución C. N. T. A. Nº 29/88, quedando limitada al 30 de noviembre de 1988 la vigencia de la Tabla Salarial Nº 5/85 (Resolución MTSS Nº 128/85).

Art. 3° — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Graciela M. Vilas — Juan C. Villagra. — Mario Mende Brun. — Héctor Torelli. — Ramón Bascur. — Jorge L. Ginzo. — Carlos A. Guerin. — Carlos A. Degiorgi. — Carlos Huergo Fernández.

RADIODIFUSION

Res. 472/88-COMFER

Suspéndese transitoriamente las normas que reglamentan el otorgamiento de habilitaciones de Locutores.

Bs. As., 9/12/88.

VISTO la Resolución Nº 262 C. F. R./86, y

CONSIDERANDO:

Que la experiencia recogida desde la vigencia del citado acto resolutivo aconseja introducir diversas modificaciones a su articulado.

Que a tal fin se ha encomendado a las áreas del organismo con competencia directa o indirecta en el régimen citado, realizar los estudios y formular las conclusiones pertinentes.

Que, en tanto, resulta necesario suspender temporariamente los preceptos que generan mayores dificultades de interpretacion y aplicación.

Que la Dirección General Asuntos Jurídicos ha emitido al respecto dictamen.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 752/84,

EL DELEGADO NORMALIZADOR EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION RESUELVE:

Artículo 1° — Suspender, a partir de la fecha de la presente, y por el término de ciento veinte (120) días, la vigencia de los artículos de la Resolución Nº 262 C. F. R./86, aprobatoria de las normas que reglamentan el otorgamiento de habilitaciones de Locutores, que a continuación se detallan:

Título V: artículo 5º, punto c), artículo 6º, punto c) y punto d) último párrafo, articculo 7º, punto c), punto d) último párrafo y punto e).

Título VI: artículos 8º, 9º y 10º.

Título VII: artículos 11º, 12º, 13º, 14º y 15º.

Título VIII: artículos 16º, punto c), 18º, punto c) y e).

Título XII: artículos 25º, 28º, 30º primer párrafo y 31º.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, notifíquese a las entidades representantivas de los licenciatarios de estaciones de radiodifusión y servicios complementarios y a la Sociedad Argentina de Locutores (S. A. L.). Dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial para que proceda a su publicacin. Pase a todas las Direcciones Generales y, cumplido, ARCHIVESE (PERMANENTE). — Pedro R. Sánchez.

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 964/88-SICE

Declárase a la firma Algodonera Cica S. A. comprendida en el régimen del Decreto Nº 575/74, reglamentario regional de la Ley Nº 21.608 y su modificatoria 22.876.

Bs. As., 29/12/88.

VISTO el expediente ex-M. I. M. Nº 24.827/80 Cde. 4, por el que la firma "ALGODONERA CICA" SOCIEDAD ANONIMA, solicita se le acuerden los beneficios del régimen instituido por el Decreto Nº 575 del 20 de agosto de 1974, reglamentario regional de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria Ley Nº 22.876, para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de una planta industrial destinada al desmotado de algodón para obtener fibras y semillas a localizarse en Moreno 21, San Bernardo, Departamento General O'Higgins, Provincia del Chaco, y

CONSIDERANDO:

Que el proyecto presentado cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que de la evaluación practicada por la Dirección Nacional de Evaluación de Proyectos, surge la viabilidad de la iniciativa presentada.

Que la SECRETARIA DE HACIENDA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la ex-SUBSECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE del ex-MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y MEDIO AMBIENTE, ha determinado los recaudos que deben cumplirse para asegurar condiciones adecuadas de vida y evitar la contaminación del medio ambiente.

Que el Servicio Jurídico permanente de esta Secretaría, ha tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido por el artículo 11 de la Ley Nº 21.608 y su modificatoria Ley Nº 22.876 y por la Ley de Ministerios (T. O. en 1983), como así también, por los artículos 18 del Decreto Nº 2.541 del 26 de agosto de 1977 y 1º del Decreto Nº 134 del 10 de diciembre de 1983.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase a la firma "ALGODONERA CICA" SOCIEDAD ANONIMA, con domicilio legal en San Bernardo, Departamento General O'Higgins, Provincia del Chaco, comprendida en el régimen del Decreto Nº 575 del 20 de agosto de 1974, reglamentario regional de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria Ley Nº 22.876, para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de su planta industrial destinada al desmotado de algodón para obtener fibras y semillas a localizarse en Moreno 21, San Bernardo, Departamento General O'Higgins, Provincia del Chaco, con una inversión total de AUSTRALES QUINIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS (₳ 521.396.-), calculada a precios del mes de abril de 1986.

Art. 2° — La planta industrial debe contar con la siguiente capacidad teórica de producción:

Fibra de algodón	3.400 t.
Semilla de algodón	6.600 t.

Lo consignado precedentemente lo es en TRES (3) turnos diarios de OCHO (8) horas cada uno, durante CIENTO TREINTA (130) días/año.

La beneficiaria deberá asimismo mantener el siguiente volumen mínimo de producción en toneladas:

AÑO	Fibra de algodón	Semilla de algodón
1º	850	1.600
2º	1.000	2.000
3º	1.400	2.500
4º y sgtes.	2.000	4.000

Art. 3° — Deberá tomarse como fecha de puesta en marcha la instalación de la planta industrial, en las condiciones establecidas en el proyecto presentado y sus modificaciones el 28 de febrero de 1986.

Art. 4° — La citada firma, con motivo de la instalación de la planta industrial, deberá emplear en la misma, un número mínimo de DIEZ (10) personas ocupadas en relación de dependencia y con carácter permanente.

Art. 5° — La beneficiaria se obliga a adoptar todas las medidas que sean necesarias con el objeto de preservar el medio ambiente y las condiciones adecuadas de vida de la contaminación y el envilecimiento a que puedan verse sometidas las personas y los recursos naturales como consecuencia de la actividad industrial a desarrollar, debiendo para ello tener en cuenta los recaudos particulares establecidos por la ex-SUBSECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE del ex-MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y MEDIO AMBIENTE, en el proyecto presentado.

Art. 6° — La beneficiaria suministrará a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, SUBSECRETARIA DE GESTION Y MODERNIZACION INDUSTRIAL, (Dirección Nacional de Contralor Industrial) y al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL en los plazos que los mismos determinen, las informaciones que se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo del proyecto que se promueve por este acto.

Art. 7° — La beneficiaria deberá presentar a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, SUBSECRETARIA DE GESTION Y MODERNIZACION INDUSTRIAL (Dirección Nacional de Contralor Industrial), las planillas analíticas correspondientes conteniendo el detalle de los bienes de capital a importar o ya importados incluido en el proyecto dentro del plazo de SESENTA (60) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Art. 8° — El Estado Nacional a través del Organismo a que se hace referencia en el artículo anterior, deberá pronunciarse sobre las pertinentes planillas analíticas dentro de los TREINTA (30) días a partir de la fecha de presentación.

Art. 9° — El Estado Nacional otorga a la empresa promovida, los siguientes beneficios:

a) Desgravación, por un lapso de SIETE (7) años, a contar desde la aprobación del proyecto por la presente resolución, de la materia imponible en el Impuesto a las Ganancias, o el que lo sustituya, de acuerdo con la siguiente escala (artículo 6º, inciso a), Decreto Nº 575 del 20 de agosto de 1974):

AÑO	PORCENTAJE DE DESGRAVACION
1º	100
2º	100
3º	100
4º	100
5º	100
6º	90
7º	80

b) Desgravación, por un lapso de SIETE (7) años, de la materia imponible en el Impuesto sobre los Capitales, o en su caso, el tributo que lo sustituya, a partir de la aprobación del proyecto mediante la presente resolución y de acuerdo con la escala mencionada en el punto anterior (artículo 6º, inciso b), apartado 1, Decreto Nº 575 del 20 de agosto de 1974).

c) Desgravación del CIENTO POR CIENTO (100 %) del tributo mencionado en el punto anterior, en los ejercicios que cierren entre la fecha de aprobación del proyecto mediante la presente resolución y la puesta en marcha del mismo. Esta exención no podrá exceder de TRES (3) ejercicios anuales. En conjunto, este beneficio y el previsto en el inciso anterior, no podrán exceder el término de SIETE (7) años, (artículo 6º, inciso b), apartado 2, Decreto Nº 575 del 20 de agosto de 1974 y artículo 5º de la Ley Nº 21.608).

d) Exención total por un lapso de DIEZ (10) años, del Impuesto de Sellos sobre los contratos de sociedad y sus prórrogas, incluyendo las ampliaciones del capital y la emisión de acciones (artículo 6º, inciso c), Decreto Nº 575 del 20 de agosto de 1974).

e) Exención total del pago de los Derechos de Importación y de todo derecho, impuesto especial o gravamen con excepción de las tasas, en los términos del artículo 6º, inciso f) del Decreto Nº 575, del 20 de agosto de 1974, sobre los bienes de capital necesarios para la ejecución del proyecto industrial hasta un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS (USS 124.552) o su equivalente en otras monedas, valor FOB puerto de embarque, de acuerdo al detalle a aprobar por la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR de conformidad con las normas precitadas. La exención alcanza también a los repuestos y accesorios necesarios para garantizar la puesta en marcha y período de prueba de la planta hasta un máximo del CINCO POR CIENTO (5 %) del valor de los bienes de capital autorizados a importar.

Art. 10. — Los derechos y obligaciones emergentes de la ejecución del proyecto industrial a que se refiere la presente resolución se regirán por la Ley Nº 21.608 y su modificatoria Ley Nº 22.876, su Decreto reglamentario general Nº 2.541, del 26 de agosto de 1977, por el régimen regional instituido por el Decreto Nº 575 del 20 de agosto de 1974 y por la presente resolución, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el proyecto presentado y sus modificaciones.

Art. 11. — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar la firma "ALGODONERA CICA" SOCIEDAD ANONIMA, constituye domicilio especial en Franco 3.423, Capital Federal, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 12. — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 13. — Remítase copia de la presente resolución a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Art. 14. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan H. Ciminari.

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 965/88-SICE

Declárase a la firma Heller Norteña, S. A. comprendida en el régimen del Decreto Nº 575/74, reglamentario regional de la Ley Nº 21.608 y sus modificatoria 22.876.

Bs. As., 29/12/88

VISTO el expediente S. I. C. E. Nº 14.067/85 corresponde 8, por el que la firma "HELLER NORTEÑA S. A.", solicita se le acuerden los beneficios del régimen instituido por el Decreto Nº 575 del 20 de agosto de 1974, reglamentario regional de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria Ley Nº 22.876 para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de una planta industrial destinada a la transformación de la fibra de algodón recuperada del desmontado para su uso en la industria textil y en la fabricación de algodón hidrófilo a localizarse en calle Sarmiento s/nº, Ciudad de Quitilipi, Departamento Quitilipi, Provincia del Chaco, y

CONSIDERANDO:

Que el proyecto presentado cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que de la evaluación practicada por la Dirección Nacional de Evaluación de Proyectos, surge la viabilidad de la iniciativa presentada.

Que la SECRETARIA DE HACIENDA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, ha determinado los recaudos que deben cumplirse para asegurar condiciones adecuadas de vida y evitar la contaminación del medio ambiente.

Que el Servicio Jurídico permanente de esta Secretaría, ha tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido por el artículo 11 de la Ley Nº 21.608 y su modificatoria Ley Nº 22.876 y por la Ley de Ministerios (T. O. en 1983), como así también, por los artículos 18 del Decreto Nº 2541 del 26 de agosto de 1977 y 1º del Decreto Nº 134 del 10 de diciembre de 1983.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase a la firma "HELLER NORTEÑA S. A.", con domicilio legal en la localidad de Presidente Roque Sáenz Peña, Provincia del Chaco, comprendida en el régimen del Decreto Nº 575 del 20 de agosto de 1974, reglamentario regional de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria Ley Nº 22.876, para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de una planta industrial destinada a la transformación de la fibra de algodón recuperada del desmontado para su uso en la industria textil y en la fabricación de algodón hidrófilo a localizarse en calle Sarmiento s/nº, Ciudad de Quitilipi, Departamento Quitilipi, Provincia de Chaco, con una inversión total de AUSTRALES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS (A 277.236), calculada a precios del mes de agosto de 1986.

Art. 2º — La planta industrial debe contar con una capacidad de producción de DOS MIL SETECIENTAS (2.700) toneladas/año de fibra recuperada.

Lo consignado precedentemente lo es en TRES (3) turnos diarios de OCHO (8) horas cada uno, durante TRESCIENTOS (300) días / año.

La beneficiaria deberá asimismo mantener un volumen mínimo de producción a partir del primer año y siguientes, de MIL SEISCIENTAS VEINTE (1.620) toneladas /año.

Art. 3º — La interesada deberá poner en marcha la planta industrial en las condiciones establecidas en el proyecto presentado y sus modificaciones, el 1º de enero de 1989.

Art. 4º — La citada firma,con motivo de la instalación de su planta industrial, deberá emplear en la misma, un número mínimo de VEINTIOCHO (28) personas ocupadas en relación de dependencia y con carácter de permanente.

Art. 5º — La beneficiaria se obliga a adoptar todas las medidas que sean necesarias con el objeto de preservar el medio ambiente y las condiciones adecuadas de vida de la contaminación y el envilecimiento a que puedan verse sometidas las personas y los recursos naturales como consecuencia de la actividad industrial a desarrollar, debiendo para ello tener en cuenta los recaudos particulares establecidos por la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCIÓN SOCIAL ,'en el proyecto presentado.

Art. 6º — La beneficiaria suministrará a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, SUBSECRETARIA DE GESTION Y MODERNIZACION INDUSTRIAL, (Dirección Nacional de Contralor Industrial) y al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL en los plazos que los mismos determinen, las informaciones que se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo del proyecto que se promueve por este acto.

Art. 7º — El Estado Nacional otorga a la empresa promovida, los siguientes beneficios:

a) Desgravación, por un lapso de SIETE (7) años, a contar desde la puesta en marcha de la planta industrial, de la materia imponible en el Impuesto a las Ganancias, o el que lo sustituya, de acuerdo con la siguiente escala (artículo 6º, inciso a), Decreto Nº 575 del 20 de agosto de 1974):

AÑO	PORCENTAJE DE DESGRAVACION
1º	100
2º	100
3º	100
4º	100
5º	100
6º	90
7º	80

b) Desgravación, por un lapso de SIETE (7) años de la materia imponible en el Impuesto sobre los Capitales, o en su caso, el tributo que lo sustituya, a partir de la puesta en macha de la planta industrial y de acuerdo con la escala mencionada en el punto anterior (artículo 6º, inciso b), apartado 1, Decreto Nº 575 del 20 de agosto de 1974).

c) Desgravación del CIENTO POR CIENTO (100 %) del tributo mencionado en el punto anterior, en los ejercicios que cierren entre la fecha de aprobación del proyecto mediante la presente resolución y la puesta en marcha del mismo. Esta exención no podrá exceder de TRES (3) ejercicios anuales. En conjunto, este beneficio y el previsto en el inciso anterior, no podrán exceder el término de SIETE (7) años, (artículo 6º, inciso b), apartado 2, Decreto Nº 575 del 20 de agosto de 1974 y artículo 5º de la Ley Nº 21.608).

d) Exención total por un lapso de DIEZ (10) años, del Impuesto de Sellos sobre los contratos de sociedad y sus prórrogas, incluyendo las ampliaciones de capital y la emisión de acciones (artículo 6º, inciso c), Decreto Nº 575 del 20 de agosto de 1974).

e) Liberación, del Impuesto al Valor agregado, por un lapso de SIETE (7) años contados desde la fecha de puesta en marcha de la planta promovida. La referida liberación se entenderá con respecto a las obligaciones de pago del impuesto resultante del artículo 23 del Impuesto al Valor Agregado (texto sustituido por la Ley Nº 23.349), sin perjuicio del cumplimiento de las restantes obligaciones derivadas de la misma y de acuerdo con la escala del inciso a) (artículo 6º, inciso d), apartado 1, Decreto Nº 575 del 20 de agosto de 1974).

Art. 8º — Los derechos y obligaciones emergentes de la ejecución del proyecto industrial a que se refiere la presente resolución se regirán por la Ley Nº 21.608 y su modificatoria Ley Nº 22.876, su Decreto reglamentario general Nº 2541, del 26 de agosto de 1977, por el régimen regional instituido por el Decreto Nº 575 del 20 de agosto de 1974 y por la presente resolución, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el proyecto presentado y sus modificaciones.

Art. 9º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar la firma "HELLER NORTEÑA, S. A.", constituye domicilio especial en Franco 3423, Capital Federal, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 10. — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 11. — Remítase copia de la presente resolución a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Art. 12. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan A. Ciminari.

INVERSIONES EXTRANJERAS

Resolución 2/89-SCE

Apruébase una capitalización de créditos a ser realizada en Niro Atomizer de Argentina S.A.

Bs. As. 11/1/89

VISTO el Expediente Nº 85.197/88 del Registro de la SUBSECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA, y

CONSIDERANDO:

Que se ha presentado el inversor extranjero A/S NIRO ATOMIZER de origen dinamarqués solicitando a la autoridad de aplicación de la Ley Nº 21.382 (t. o. 1980) la aprobación de una capitalización de créditos a realizar en la empresa receptora local de capital extranjero NIRO ATOMIZER DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO CON SESENTA Y CUATRO CORONAS DANESAS (DKK 297.424,64).

Que la DIRECCION NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS se expidió favorablemente sobre la propuesta.

Que la presente se dicta conforme a lo previsto en los artículos 6º y 10 de la Ley Nº 21.382 (t. o. en 1980), 11, 39 y 49 del Decreto Nº 103/81 y en uso de las facultades otorgadas por el Decreto Nº 1370/88.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
COORDINACION ECONOMICA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la solicitud de capitalización de créditos formulada por A/S NIRO ATOMIZER a realizar en NIRO ATOMIZER DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO CON SESENTA Y CUATRO CORONAS DANESAS (DKK 297.424,64).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Adolfo Canitrot.

TASA NACIONAL DE FISCALIZACION DEL TRANSPORTE

Res. 4/89 - MOSP

Actualízanse los montos mínimo y máximo.

VISTO el Expediente Nº 1/89 del Registro del MINISTERIO de OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que en mérito a lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley Nº 17.233 (t. o.) este Ministerio debe actualizar anualmente los montos mínimo y máximo de la TASA NACIONAL DE FISCALIZACION DEL TRANSPORTE, establecidos según el Artículo 3º de dicha ley.

Que a tal efecto, debe seguirse el procedimiento normado en el mencionado Artículo 9º, que define aquellos valores mínimo y máximo en función del importe del boleto mínimo de la escala tarifaria en el Distrito Federal, vigente al 01 de enero de cada año, aplicándole los factores de actualización definidos en la misma norma.

Que en consecuencia, la TASA NACIONAL DE FISCALIZACION DEL TRANSPORTE correspondiente al año 1989, resulta del importe que, para dicho boleto, aprobóse mediante Resolución M. O. y S. P. Nº 555/88.

Que asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 4º de la Ley 17.233 (t. o.), deben establecerse las categorías y los importes que corresponderán abonarse en aquel concepto, según las características de los vehículos y de las prestaciones reales efectuadas en los servicios públicos de autotransporte de jurisdicción Nacional.

Por ello,

EL MINISTRO DE OBRAS
Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase entre AUSTRALES UN MIL SETECIENTOS UNO (A 1701,00) y AUSTRALES TRES MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO (A 3618,00) los montos mínimo y máximo respectivamente, de la TASA NACIONAL DE FISCALIZACION DEL TRANSPORTE Ley Nº 17.233 (t. o.) correspondiente al año 1989.

Art. 2º — Fíjanse las siguientes categorías e importes que corresponderá abonar en concepto de TASA NACIONAL DE FISCALIZACION DEL TRANSPORTE correspondiente al año 1989:

a) Vehículos de pasajeros (ómnibus, microómnibus, colectivos, rurales y automóviles):

Categoría 1º, con capacidad de hasta 15 pasajeros sentados:	A 1701,00
Categoría 2º, con capacidad de 16 a 23 pasajeros sentados:	A 2187,00
Categoría 3º, con capacidad de 24 a 32 pasajeros sentados:	A 2673,00
Categoría 4º, con capacidad de más de 32 pasajeros sentados:	A 3159,00
Categoría 5º, vehículos d destinados a la prestación de Servicios Diferenciales, de cualquier capacidad, con/sin refrigeración o en los cuales se aplican tarifas superiores a las de los servicios ordinarios y diferenciales Urbanos autorizados mediante Resolución S. E. T. y O. P. Nº 176/80:	A 3618,00

b) Vehículos de carga (camiones, camionetas, acoplados y semiacoplados):

Categoría 1º, de hasta 12.000 Kgs. de peso bruto:	A 1701,00
Categoría 2º, de 12.000 Kgs. a 16.000 Kgs. de peso bruto:	A 2187,00
Categoría 3º, de 16.000 Kgs. a 20.000 Kgs. de peso bruto:	A 2673,00
Categoría 4º, de 20.001 Kgs. a 24.000 Kgs. de peso bruto:	A 3159,00
Categoría 5º, de más de 24.000 Kgs. de peso bruto:	A 3618,00

Art. 3º — Dése a la Dirección Nacional del REGISTRO OFICIAL, publíquese, comuníquese a la Dirección General de Contabilidad y Servicios y a las entidades que agrupan a las empresas de autotransporte público; cumplido vuelva a la Subsecretaría de TRANSPORTE, a sus efectos.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese y archívese. — Rodolfo H. Terragno.

TASA NACIONAL DE FISCALIZACION DEL TRANSPORTE

Res. 5/89-MOSP

Determínase su fecha de pago.

Bs. As., 12/1/89.

VISTO el Expediente Nº 1/89 del Registro del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6º de la Ley Nº 17.233 (t.o.) corresponde determinar anualmente la fecha de pago de la TASA NACIONAL DE FISCALIZACION DEL TRANSPORTE.

Por ello,

EL MINISTERIO
DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese el pago de la TASA NACIONAL DE FISCALIZACION DEL TRANSPORTE correspondiente al año 1989, en DOS (2) cuotas iguales, con vencimiento al 28 de abril de 1989 y 31 de agosto de 1989.

Art. 2º — Fíjase el importe de cada cuota, según la categoría correspondiente que se detalla a continuación:

Categoría 1º	A 850,50 c/u
Categoría 2º	A 1093,50 c/u
Categoría 3º	A 1336,50 c/u
Categoría 4º	A 1579,50 c/u
Categoría 5º	A 1809,00 c/u

Art. 3º — Quedan excluidos de la presente Resolución las ALTAS DE VEHICULOS. Los vehículos afectados a VIAJES OCASIONALES de carácter Interjurisdiccional o Internacional y los de empresas extranjeras con domicilio en el exterior.

Art. 4º — Dése a la Dirección Nacional del REGISTRO OFICIAL, publíquese, comuníquese a la Dirección General de Contabilidad y Servicios y a las Entidades Representativas que agrupan a las Empresas de autotransporte público; cumplido, vuelva a la Subsecretaría de TRANSPORTE.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese y archívese. — Rodolfo H. Terragno.

SALARIOS

Res. 37/89 CNTA

Fíjanse las remuneraciones para las tareas correspondientes a la esquila de la zafra 1988/89 en las provincias de Chubut, Santa Cruz y Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Bs. As., 21/12/88

VISTO la necesidad de fijar remuneraciones para las tareas correspondientes a la esquila de la zafra 1988/89 en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 1 con asiento en General Roca (Río Negro), y

CONSIDERANDO:

Que la citada Comisión Asesora Regional no se ha expedido en forma concreta.

Que ante esa circunstancia y urgiendo un pronunciamiento, este Cuerpo asume la responsabilidad de determinar las remuneraciones.

Que coincidiendo las representaciones sectoriales en cuanto al monto de las retribuciones, a la descripción de las tareas de la actividad y a la metodología de su instrumentación, debe procederse al dictado de la norma correspondiente.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar para las tareas correspondientes a la esquila de la zafra 1988/89 en las provincias de Chubut, Santa Cruz y Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 1, las siguientes remuneraciones, por animal: Esquilador A 4.—; Agarrador A 0,60; Meseros o Envellonadores A 0,15; Prenseros A 0,60; Mecánico Encargado A 0,60; Mecánico Afilador A 0,40; Cocinero/a A 0,24; Ayudante Cocinero/a A 0,14; Ayudante Prensero A 0,20; Barredor de Cancha A 0,14 y Playero A 0,40.

Art. 2º — Las remuneraciones establecidas en el artículo 1º llevan incluida la parte proporcional correspondiente a sueldo anual complementario y vacaciones y adicional por zona desfavorable y sustituyen a las resultantes de la aplicación de las Resoluciones CNTA. Nos.: 24/88 y 29/88.

Art. 3º — Registrar, comunicar al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Graciela M. Vilas. — Juan C. Millagra. — Mario Mende Brun. — Héctor Torelli. — Ramón Bascur. — Jorge L. Ginzo. — Carlos A. Guerin. — Carlos H. Degiorgi. — Carlos M. Huergo Fernández.

IMPUESTOS

Res. 2949/89 - DGI

Impuesto al Valor Agregado Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificacines. Regímenes de actualización. Coeficientes, tramos de escala e importes aplicables. Períodos fiscales 1988 y 1989.

Bs. As., 17/1/89

1. — Capital Neto y monto de operaciones. Artículo 7º, inc. e), Título II, de la ley. Importes que no deben superarse para que proceda la exención. Coeficientes de actualización de operaciones del año calendario 1988.

2. — Capital neto y monto de operaciones. Artículo 25, párrafo primero y 26, inc. f), Título V, de la ley. Importes que deben superarse para que proceda la exclusión del régimen simplificado. Coeficientes de actualización de operaciones del año calendario 1988.

3. — Importes previstos en las escalas contenidas en las tablas Nros., 1, 2 y 3, Anexas al artículo 27, Título V, de la Ley.

4. — Crédito fiscal computable e importes que lo disminuyen. Artículo 29, párrafo segundo, Título V, de la ley. Coeficientes de actualización aplicables.

5. — Importes de los anticipos computables en la liquidación del período fiscal 1988. Artículo 30, último párrafo, Título V, de la ley. Coeficientes de actualización aplicables.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con diversas disposiciones contenidas en la Ley de Impuesto al Valor Agregado, Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones, que regla la aplicación y determinación del impuesto al valor agregado, corresponde a esta Dirección General realizar la actualización anual de los importes fijados en los artículos 7º, Título II, 25, 26 y en las escalas contenidas en las Tablas 1, 2 y 3 anexadas al artículo 27, Título V, de dicha ley.

Que asimismo, deben establecerse los coeficientes de actualización aplicables sobre los montos de las operaciones realizadas durante el año calendario 1988, por los responsables comprendidos en el régimen de liquidación simplificado, sobre los créditos fiscales computables y el monto de los anticipos ingresados, por los mencionados sujetos, a los fines de la determinación de su obligación anual.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por las Direcciones Legislación y Estudios, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

I — Exención del Gravamen, artículo 7º, inciso e), Título II de la Ley

Artículo 1º — A los efectos establecidos en el inciso e) del artículo 7º, Título II de la ley, fíjanse para el Período Fiscal 1989 los siguientes importes:

a) Capital neto: la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA AUSTRALES (A 59.150).

b) Monto de operaciones —gravadas, exentas y no gravadas—, las sumas de DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTE AUSTRALES (A 283.920), CIENTO TRECE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO AUSTRLAES (A 113.568) y CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN AUSTRALES (A 154.571) según se trate de sujetos cuyas actividades se encuadren en los incisos 1), 2) ó 3) del artículo 27, Título V de la Ley Nº 23.349, respectivamente.

Art. 2º — De acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del inciso e) del artículo 7º, Título II, de la ley, establécense los coeficientes de actualización que se indican a continuación, aplicables sobre los montos de las operaciones mensuales correspondientes al año 1988:

MES DE LAS OPERACIONES	COEFICIENTE DE ACTUALIZACION
1988	
Enero	5,03
Febrero	4,49
Marzo	3,96
Abril	3,41
Mayo	2,92
Junio	2,36
Julio	1,91
Agosto	1,52
Septiembre	1,16
Octubre	1,09
Noviembre	1,04
Diciembre	1,00

II — Exclusión del Régimen Simplificado. Artículo 25, Párrafo Primero, y Artículo 26, Inciso F) Título V de la Ley.

Art. 3º — Actualízase el importe establecido en el artículo 25, Título V de la ley —monto de capital neto que debe excederse para tributar el impuesto de acuerdo con el régimen general—, en la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS AUSTRALES (A 591.500).

Art. 4º — A los efectos establecidos en el artículo 26, Título V, de la ley, —exclusiones del régimen simplificado por monto de operaciones—, fíjanse los importes del inciso f) de dicho artículo en las sumas de TRES MILLONES DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES AUSTRALES (A 3.119.973), UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE AUSTRALES (A 1.966.927) y DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO QUINCE AUSTRALES (A 2.246.115), según se trate de operaciones a las que aluden las tablas anexas a los incisos 1), 2) ó 3) del artículo 27, Título V, de la ley, respectivamente.

Art. 5º — Conforme lo previsto por el inciso f) "in fine", del artículo 26, Título V, de la ley, los coeficientes de actualización aplicables sobre los montos de las operaciones mensuales correspondientes al año 1988, son los establecidos por el artículo 2º de la presente resolución general.

III — Determinación de la Obligación Tributaria Correspondiente al período Fiscal 1988.

Art. 6º — De acuerdo con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 27, Título V, de la ley, actualízanse los importes previstos en las tablas anexas mencionadas en el primer párrafo del citado artículo que como Anexo I, forma parte inrtegrante de esta resolución general.

Art. 7º — La actualización del crédito fiscal y de los importes que lo disminuyan, según lo dispuesto por el artículo 29, Título V, de la ley, se efectuará aplicando los coeficientes que se fijan a continuación:

AÑO	COEFICIENTE DE ACTUALIZACION
1988	
Enero	4,74
Febrero	4,18
Marzo	3,60
Abril	3,08
Mayo	2,50
Junio	2,01
Julio	1,61
Agosto	1,22
Septiembre	1,15
Octubre	1,10
Noviembre	1,06
Diciembre	1,00

Art. 8º — A los fines de la actualización de los importes de los anticipos computables en la liquidación del período fiscal 1988 —Artículo 30, último párrafo, Título V de la ley— serán de aplicación los siguientes coeficientes de actualización, referidos al mes en que se hubiera realizado el pago de dichos anticipos.

AÑO	COEFICIENTE DE ACTUALIZACION
1988	
Febrero	4,18
Marzo	3,60
Abril	3,08
Mayo	2,50
Junio	2,01
Julio	1,61
Agosto	1,22
Septiembre	1,15
Octubre	1,10
Noviembre	1,06
Diciembre	1,00

Art. 9º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Da Corte.

ANEXO Nº I (RESOLUCION GENERAL Nº 2949)

LEY Nº 23.349 - TABLA ANEXA AL ARTICULO 27 - INCISOS 1), 2) Y 3)

IMPUESTO AÑO 1988

Tramos de Capital Neto	Titulares y personal en relación de dependencia					
	1 a 3			4 a 7		
	COMERCIO	SERVICIOS	INDUSTRIA	COMERCIO	SERVICIOS	INDUSTRIA
Hasta 22.250	47.708	19.083	25.974	225.817	90.380	123.245
22.251 a 44.500	82.163	53.539	60.430	270.875	135.437	168.303
44.501 a 77.875	133.847	105.222	112.113	338.461	203.023	235.888
77.876 a 111.250	185.531	156.906	163.797	406.047	270.609	303.475

IMPUESTOS

Res. 2950/89-DGI

Procedimiento e Impuestos Varios. Impuesto a las Ganancias, sobre los Beneficios Eventuales, sobre los Capitales, Internos y sobre el Patrimonio Neto. Fondo para Educación y Promoción Cooperativa. Gravamen de emergencia a los premios de determinados juegos de sorteo y concursos deportivos. Coeficientes, índice e importes aplicables.

Bs. As.; 18/1/89

VISTO las diversas disposiciones que prevén sistemas de actualización de valores contenidos en normas cuya aplicación se encuentra a cargo de esta Dirección General Impositiva, y

CONSIDERANDO:

Que consecuentemente se hace necesario establecer los factores de corrección e importes aplicables que, según el caso, resultan procedentes.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por las Direcciones Legislación y Estudios, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — A los fines de la aplicación de los sitemas de actualización previstos por las disposiciones en vigencia, como así también para el cumplimiento de determinadas obligaciones fiscales, corresponderá considerar los coeficientes, el número índice y los importes que se detallan en la presente resolución general, respecto de los conceptos y períodos que se consignan en la misma.

1. — PROCEDIMIENTO E IMPUESTOS VARIOS.

1.1. — Coeficientes de actualización de valores.

Art. 2º — Los coeficientes de actualización de valores que se establecen por el presente artículo, serán de aplicación con relación a los períodos y conceptos que a continuación se indican:

I) Para el mes de diciembre de 1988, a los efectos dispuestos por:

a) el artículo 17 de la Ley de Impuesto sobre los Capitales, texto ordenado en 1986;

b) los artículos 13, 17 y 20 del Impuesto al Valor Agregado, Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones;

c) el artículo 89 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones;

d) el artículo 17 de la Ley del Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, Ley Nº 23.427;

e) el artículo 15 de la Ley de Impuesto sobre el Patrimonio Neto, texto ordenado en 1986;

f) para efectuar el ajuste de los quebrantos de cualquier categoría sufridos en el impuesto a las ganancias, de acuerdo con lo establecido por el artículo 32, último párrafo, del Decreto Reglamentario, texto ordenado en 1986, de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

II) Para el mes de enero de 1989, a los efectos dispuestos por los artículos 8º y 12 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones.

III) Para el mes de febrero de 1989, a los efectos dispuestos por:

a) el artículo 17 de la Ley de Impuesto sobre los Beneficios Eventuales, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones;

b) el artículo 47 de la Ley de Impuesto de Sellos, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, y el artículo 34 de su Decreto Reglamentario.

AÑO	COEFICIENTE DE ACTUALIZACION
1914 y anteriores	31.492.125.882,35
1915	28.783.125.806,45
1916	26.503.274.257,43
1917	22.878.894.871,79
1918	18.460.901.379,31
1919	19.538.910.218,98
1920	16.626.277.639,75
1921	18.984.614.893,62
1922	22.122.567.768,60
1923	22.878.894.871,79
1924	22.122.567.768,60
1925	22.878.894.871,79
1926	23.688.767.256,64
1927	23.688.767.256,64
1928	23.688.767.256,64
1929	23.688.767.256,64
1930	23.688.767.256,64
1931	27.596.192.783,51
1932	30.076.749.438,20
1933	26.503.274.257,43
1934	30.076.749.438,20
1935	28.783.125.806,45
1936	26.503.274.257,43
1937	25.493.625.714,29
1938	26.503.274.257,43
1939	25.493.625.714,29
1940	25.493.625.714,29
1941	24.558.079.816,51
1942	22.878.894.871,79
1943	22.878.894.871,79
1944	22.878.894.871,79
1945	18.984.614.893,62
1946	16.223.216.363,64
1947	14.469.355.135,14
1948	12.746.812.857,14
1949	9.628.887.410,07
1950	7.714.209.510,09
1951	5.623.593.907,56
1952	4.074.323.744,29
1953	3.907.782.043,80
1954	3.770.184.084,51
1955	3.354.424.436,09
1956	2.912.764.635,47
1957	2.346.039.176,16
1958	1.794.122.453,08
1959	768.541.688,20
1960	664.061.200,69
1961	613.108.268,44
1962	470.610.179,32
1963	365.437.638,23
1964	289.825.757,90
1965	233.804.760,24
1966	194.834.463,93
1967	155.133.625,04
1968	141.511.455,91
1969	133.434.559,59
1970	116.958.566,00
1971	83.847.476,90
1972	47.366.636,00
1973	31.567.144,27
1974	26.301.714,58
1975	
1er. Trimestre	18.858.888,97
2do. Trimestre	14.195.572,42
3er. Trimestre	7.334.586,53
4to. Trimestre	5.404.801,63
1976	
1er. Trimestre	2.909.750,40
2do. Trimestre	1.577.839,01
3er. Trimestre	1.309.226,79
4to. Trimestre	1.082.858,13
1977	
1er. Trimestre	842.787,04
2do. Trimestre	713.478,86
3er. Trimestre	570.990,46
4to. Trimestre	433.360,11
1978	
1er. Trimestre	349.886,44
2do. Trimestre	276.682,81
3er. Trimestre	229.964,34
4to. Trimestre	180.831,13
1979	
1er. Trimestre	142.079,34
2do. Trimestre	112.728,13
3er. Trimestre	85.524,29
4to. Trimestre	75.985,83
1980	
1er. Trimestre	68.093,19
2do. Trimestre	59.443,17
3er. Trimestre	52.659,62
4to. Trimestre	47.597,38
1981	
1er. Trimestre	43.580,90
2do. Trimestre	33.007,54
3er. Trimestre	23.503,53
4to. Trimestre	18.491,17
1982	
1er. Trimestre	13.950,61
2do. Trimestre	11.227,19
3er. Trimestre	6.586,12
4to. Trimestre	4.518,85
1983	
1er. Trimestre	3.147,30
2do. Trimestre	2.363,48

AÑO	COEFICIENTE DE ACTUALIZACION
3er. Trimestre	1.549,50
4to. Trimestre	930,58
1984	
1er. Trimestre	607,44
2do. Trimestre	365,58
3er. Trimestre	218,25
4to. Trimestre	130,70
1985	
1er. Trimestre	73,80
2do. Trimestre	32,87
3er. Trimestre	24,46
4to. Trimestre	23,87
1986	
1er. Trimestre	23,43
2do. Trimestre	21,75
3er. Trimestre	18,31
Octubre	16,20
Noviembre	15,43
Diciembre	14,98
1987	
Enero	14,23
Febrero	13,31
Marzo	12,34
Abril	12,11
Mayo	11,54
Junio	10,82
Julio	9,89
Agosto	8,63
Setiembre	7,40
Octubre	5,67
Noviembre	5,44
Diciembre	5,32
1988	
Enero	4,74
Febrero	4,18
Marzo	3,60
Abril	3,08
Mayo	2,50
Junio	2,01
Julio	1,61
Agosto	1,22
Setiembre	1,15
Octubre	1,10
Noviembre	1,06
Diciembre	1,00

1.2. — Actualización de montos por devolución, compensación, etc., Art. 129. Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones. Solicitudes de facilidades de pago. Coeficientes.

Art. 3º — Corresponderá aplicar durante el transcurso del mes de febrero de 1989, los coeficientes de actualización que se establecen en este artículo, sobre el importe de los conceptos indicados a continuación:

a) Solicitudes de devolución, repetición, reintegro o compensación de impuestos (artículo 7º —Resolución Nº 10/88 S. H.).

b) Solicitudes de facilidades de pago, formuladas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Nº 23.549, que no hubieran caducado a dicha fecha (artículo 9º —Resolución Nº 10/88 S.H.).

Mes de vencimiento de la obligación o penúltimo mes anterior al del pedido de devolución, reclamo administrativo, demanda judicial o pedido de reintegro o compensación.	COEFICIENTE DE ACTUALIZACION
Abril de 1976 y anteriores	1.653.772,3778
1976	
Mayo	1.578.728,6332
Junio	1.507.761,0388
Julio	1.421.072,7575
Agosto	1.315.271,8269
Setiembre	1.208.554,9157
Octubre	1.157.267,6639
Noviembre	1.083.094,7232
Diciembre	1.017.230,0484
1977	
Enero	893.934,2541
Febrero	835.368,0112
Marzo	803.928,6275
Abril	760.253,3335
Mayo	715.153,2307
Junio	670.646,3791
Julio	634.458,9905
Agosto	563.590,6469
Setiembre	525.335,1799
Octubre	462.724,5813
Noviembre	428.829,8756
Diciembre	411.588,9846
1978	
Enero	373.349,0186
Febrero	354.610,3319

Mes de vencimiento de la obligación o penúltimo mes anterior al del pedido de devolución, reclamo administrativo, demanda judicial o pedido de reintegro o compensación.	COEFICIENTE DE ACTUALIZACION
Marzo	325.123,3622
Abril	298.069,5298
Mayo	273.501,0388
Junio	260.992,5011
Julio	248.765,8917
Agosto	228.985,8570
Setiembre	214.657,9085
Octubre	195.261,2132
Noviembre	179.939,9687
Diciembre	169.167,2306
1979	
Enero	153.737,9376
Febrero	142.404,7756
Marzo	131.784,4262
Abril	123.796,7817
Mayo	113.560,4698
Junio	102.784,7679
Julio	95.596,7570
Agosto	83.377,6942
Setiembre	79.217,1226
Octubre	78.390,1476
Noviembre	75.781,3460
Diciembre	73.918,1415
1980	
Enero	70.888,3476
Febrero	68.064,9599
Marzo	65.536,2375
Abril	63.101,9436
Mayo	59.887,8378
Junio	55.793,8665
Julio	54.203,3257
Agosto	52.669,0940
Setiembre	51.192,4708
Octubre	48.563,1254
Noviembre	47.315,2492
Diciembre	46.943,7485
1981	
Enero	45.817,0472
Febrero	43.568,3030
Marzo	41.564,3174
Abril	36.991,2984
Mayo	34.248,3694
Junio	28.854,6518
Julio	25.574,9646
Agosto	23.393,7103
Setiembre	21.837,3469
Octubre	20.574,8037
Noviembre	18.536,1514
Diciembre	16.753,8444
1982	
Enero	14.691,4976
Febrero	13.917,9572
Marzo	13.310,5993
Abril	12.550,7920
Mayo	11.486,5687
Junio	9.952,8261
Julio	7.784,4564
Agosto	6.701,8794
Setiembre	5.623,3320
Octubre	5.113,7706
Noviembre	4.487,6005
Diciembre	4.073,3462
1983	
Enero	3.552,6146
Febrero	3.137,9369
Marzo	2.832,5777
Abril	2.650,4305
Mayo	2.404,5217
Junio	2.100,2559
Julio	1.883,6452
Agosto	1.597,0920
Setiembre	1.283,5664
Octubre	1.097,8289
Noviembre	945,3747
Diciembre	796,7232
1984	
Enero	714,9121
Febrero	616,8217
Marzo	521,1561
Abril	435,4642
Mayo	366,5467
Junio	314,3192
Julio	272,0661
Agosto	223,1790
Setiembre	178,9194
Octubre	155,0941
Noviembre	135,2461
Diciembre	109,7516

Mes de vencimiento de la obligación o penúltimo mes anterior al del pedido de devolución, reclamo administrativo, demanda judicial o pedido de reintegro o compensación.	COEFICIENTE DE ACTUALIZACION
1985	
Enero	90,6122
Febrero	76,8946
Marzo	60,2163
Abril	45,7885
Mayo	34,8973
Junio	24,5279
Julio	24,7612
Agosto	24,3863
Setiembre	24,2429
Octubre	24,0646
Noviembre	23,8873
Diciembre	23,6573
1986	
Enero	23,6631
Febrero	23,4791
Marzo	23,1522
Abril	22,4825
Mayo	21,8826
Junio	20,9279
Julio	19,9120
Agosto	18,2054
Setiembre	17,0494
Octubre	16,1973
Noviembre	15,4339
Diciembre	14,9827
1987	
Enero	14,2266
Febrero	13,3087
Marzo	12,3396
Abril	12,1066
Mayo	11,5434
Junio	10,8185
Julio	9,8880
Agosto	8,6283
Setiembre	7,3989
Octubre	5,6715
Noviembre	5,4369
Diciembre	5,3159
1988	
Enero	4,7429
Febrero	4,1837
Marzo	3,5988
Abril	3,0803
Mayo	2,4987
Junio	2,0143
Julio	1,6112
Agosto	1,2212
Setiembre	1,1476
Octubre	1,0975
Noviembre	1,0566

1.3. — Régimen de anticipos

Art. 4º — A los efectos dispuestos por el inciso c) del artículo 2º de la Resolución General Nº 1.787 y sus modificaciones, y por el segundo párrafo del artículo 2º de la Resolución General Nº 1.878 y sus modificaciones, se establecen los siguientes coeficientes para calcular los anticipos cuyos vencimientos deben operarse en el mes de febrero de 1989.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Cierre del ejercicio anterior	Anticipo	Coeficiente
1988		
Marzo	3ro.	6,3494
Mayo	2do.	4,9068
Julio	1ro.	3,5618

IMPUESTO SOBRE LOS CAPITALES

Cierre del ejercicio anterior	Anticipo	Coeficiente
1988		
Abril	3ro.	3,0803
Junio	2do.	2,0143
Agosto	1ro.	1,2212

Art. 5º — A los efectos dispuestos por el artículo 6º de la Resolución General Nº 2.753 y sus modificaciones, se informan los coeficientes de actualización que deberán aplicarse para calcular los anticipos correspondientes al Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, cuyos vencimientos han de producirse en el mes de febrero de 1989.

Cierre del ejercicio anterior	Anticipo	Coeficiente
1988		
Abril	3ro.	3,0803
Junio	2do.	2,0143
Agosto	1ro.	1,2212

Art. 6º — De acuerdo con lo previsto por el segundo párrafo del artículo 4º de la Resolución General Nº 1.787 y sus modificaciones —régimen de anticipos del impuesto a las ganancias para sociedades— y por el tercer párrafo del artículo 5º de la Resolución General Nº 1.878 y sus modificaciones —régimen de anticipos del impuesto sobre los capitales— fíjase en NOVECIENTOS SIETE AUSTRALES (₳ 907) el importe que deberá superarse para que corresponda realizar el ingreso de los respectivos anticipos, cuyos vencimientos han de operarse en el mes de febrero de 1989.

Art. 7º — De acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución General Nº 2.753 y sus modificaciones, fíjase en QUINIENTOS SESENTA Y SIETE AUSTRALES (₳ 567) el importe que deberá superarse para que corresponda realizar el ingreso del anticipo del Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, cuyo vencimiento ha de operarse en el mes de febrero de 1989.

2. — IMPUESTO A LAS GANANCIAS.

2.1. — Ajuste por inflación.

Art. 8º — A los efectos dispuestos por el artículo 2º de la Resolución General Nº 2.113, el índice a considerar correspondiente al mes de octubre de 1988 a los fines de la aplicación de las normas sobre el ajuste por inflación establecidas en la Ley Nº 21.894, es: 2.439.089,1.

2.2. — Compra o construcción de vivienda propia.

Art. 9º — Establécese el importe referido en el artículo 100 —deducción por compra o construcción de vivienda propia— de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, en la suma de CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE AUSTRALES (₳ 53.289) aplicable para el mes de diciembre de 1988.

2.3. — Gastos estimativos de movilidad, viáticos y representación de corredores y viajantes de comercio. Régimen de la Resolución General Nº 2.169 y sus modificaciones.

Art. 10. — A los fines previstos en el artículo 1º de la Resolución General Nº 2.169 y sus modificaciones, podrán computarse durante el transcurso del mes de febrero de 1989, hasta las sumas que se indican a continuación:

ZONA DE TRABAJO	POR DIA DE TRABAJO O ESTADIA CON AUTO PROPIO ₳	SIN AUTO PROPIO ₳
1) Capital Federal	87	50
2) Capital Federal y Gran Buenos Aires	130	89
3) Interior del País en general:		
a) Hasta 50 Km de la residencia	87	50
b) Más de 50 a 100 Km de la residencia	130	89
c) Más de 100 a 150 Km de la residencia	289	250
d) Más de 150 a 300 Km de la residencia	317	289
e) Más de 300 Km de la residencia	346	308
4) Provincias del Sur, Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur:		
a) Hasta 50 Km de la residencia	87	50
b) Más de 50 a 100 Km de la residencia	130	89
c) Más de 100 a 150 Km de la residencia	293	255
d) Más de 150 a 300 Km de la residencia	320	291
e) Más de 300 a 500 Km de la residencia	351	313
f) Más de 500 Km de la residencia	353	320

2.4. — Donaciones.

Art. 11. — Modifícase el artículo 4º de la Resolución General Nº 1.965 con aplicación para el mes de febrero de 1989, en la siguiente forma:

"Art. 4º — No será necesario satisfacer los requisitos señalados cuando se trate de:

1º) Donaciones periódicas que por asociado o adherente no superen la suma de DOS MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO AUSTRALES (₳ 2.818).

2º) Las demás donaciones hasta la suma de NOVECIENTOS DOS AUSTRALES (₳ 902).

En estos casos se aceptará como principio de prueba de las donaciones, los recibos, tickets o cupones que extienda habitualmente la respectiva entidad.

El monto total a justificar en las condiciones de este artículo no podrá superar la suma de CUATRO MIL QUINIENTOS NUEVE AUSTRALES (₳ 4.509) anuales por contribuyente".

2.5. — Sumas que se destinen al pago de honorarios a directores, síndicos o miembros de consejos de vigilancia. Diciembre de 1988.

Art. 12. — Establécese en la suma de NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN AUSTRALES (₳ 93.591) el importe previsto por el artículo 87, inciso i) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, con aplicación para los ejercicios comerciales cerrados en el transcurso del mes de diciembre de 1988.

2.6. — Agentes de retención. Resolución General Nº 2.651, artículo 7º, párrafo 3º, inciso a). Beneficiarios exceptuados. Período fiscal 1988.

Art. 13. — Fíjase en TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO AUSTRALES (₳ 359.585) el importe establecido en el inciso a), párrafo tercero, del artículo 7º de la Resolución General Nº 2.651 —ganancias netas anuales que deberán igualarse o superarse para que corresponda la presentación del formulario Nº 295/Continuación—, por el período fiscal 1988.

2.7. — Artículo 25 , Actualización anual de importes. Período fiscal 1988.

Art. 14. — A los efectos dispuestos por el artículo 25 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, se actualizan para el período fiscal 1988, los importes correspondientes a los conceptos previstos en los artículos 22, 23 y 81 inciso b), de dicha ley, y los tramos de la escala contenida en el artículo 90 de la misma, conforme se establece seguidamente:

A) Gastos de sepelios (artículo 22 de la ley)	₳	7.487
B) Ganancias no imponibles (artículo 23, inciso a) de la ley)	₳	35.546
C) Deducción por cargas de familia (art. 23, inc. b) de la ley):		
1. Máximo de entradas netas de los familiares a cargo para que se permita su deducción	₳	35.546
2. Cónyuge	₳	17.773

3. Hijo o hija o hijastro o hijastra menor de 24 años o incapacitado para el trabajo ₳ 8.887

4. Descendiente en línea recta (nieto, nieta, bisnieto o bisnieta menor de 24 años o incapacitado para el trabajo); por cada ascendiente (padre, madre, abuelo, abuela, bisabuelo, bisabuela, padrastro y madrastra); por cada hermano o hermana menor de 24 años o incapacitado para el trabajo; por el suegro; por la suegra; por cada yerno y nuera menor de 24 años o incapacitado para el trabajo
₳ 8.887

D) Deducción especial (artículo 23, inc. c) de la ley) ₳ 44.433

E) Primas de seguros (artículo 81, inc. b) de la ley) ₳ 7.487

F) Escala de impuesto (artículo 90 de la ley):

GANANCIA NETA IMPONIBLE		PAGARAN		
De más de ₳	A ₳	₳	Más el %	Sobre el excedente de ₳
0	22.846	-.-	10	0
22.846	68.538	2.285	14	22.846
68.538	137.076	8.682	18	68.538
137.076	228.460	21.019	22	137.076
228.460	342.690	41.123	26	228.460
342.690	479.766	70.823	30	342.690
479.766	639.688	111.946	34	479.766
639.688	822.456	166.319	38	639.688
822.456	1.028.070	235.771	42	822.456
1.028.070	en adelante	322.129	45	1.028.070

2.8. — Artículo 24 de la ley. Importes mensuales año 1988.

Art. 15. — A los efectos dispuestos por el artículo 24 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, se informan los siguientes importes, correspondientes al período fiscal 1988.

A) Nacimientos, casamientos, etc.

MES	CONYUGE ₳	HIJOS Y OTRAS CARGAS ₳
Enero	17.773	8.887
Febrero	17.247	8.624
Marzo	16.650	8.326
Abril	15.956	7.979
Mayo	15.145	7.574
Junio	14.146	7.074
Julio	12.906	6.454
Agosto	11.356	5.679
Septiembre	9.311	4.657
Octubre	7.135	3.569
Noviembre	4.860	2.431
Diciembre	2.497	1.249

B) Fallecimiento, mayoría de edad, etc.

MES	CONYUGE ₳	HIJOS Y OTRAS CARGAS ₳
Enero	526	263
Febrero	1.123	561
Marzo	1.817	908
Abril	2.628	1.313
Mayo	3.627	1.813
Junio	4.867	2.433
Julio	6.417	3.208
Agosto	8.462	4.230
Septiembre	10.638	5.318
Octubre	12.913	6.456
Noviembre	15.276	7.638
Diciembre	17.773	8.887

2.9. — Reembolso Fiscal. Ley Nº 22.371 y sus modificaciones. Actualización anual de importes. Período fiscal 1989.

Art. 16. — A efectos de lo dispuesto en los artículos 3º y 5º de la Ley Nº 22.371 y sus modificaciones, fíjanse para el período fiscal 1989 los siguientes importes:

a) Mínimo de inversiones realizadas en los términos de la ley para la solicitud de reembolso (artículo 3º): CIENTO CUARENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN AUSTRALES (₳ 140.831).

b) Máximo de inversiones por cada beneficiario y por año calendario por el cual se podrá solicitar reembolso (artículo 5º): SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO AUSTRALES (₳ 70.415.625).

2.10. — Aportes individuales correspondientes a planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación. Año fiscal 1988.

Art. 17. — A los efectos establecidos por el segundo párrafo del artículo incorporado a continuación del inciso d) del artículo 81 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, según lo dispuesto por el Título III, artículo 40, punto 9º, de la Ley Nº 23.549, fíjase en SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN AUSTRALES (₳ 63.791) la suma deducible en concepto de aportes individuales correspondientes a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación, por el año fiscal 1988.

3. — IMPUESTO SOBRE LOS BENEFICIOS EVENTUALES.

Beneficio mínimo anual no sujeto a imposición.

Art. 18. — Fíjase el importe establecido por el artículo 15 —beneficio mínimo anual no sujeto a imposición— de la Ley de Impuesto sobre los Beneficios Eventuales, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, en la suma de TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS AUSTRALES (₳ 35.486) aplicable para el mes de febrero de 1989.

4. — IMPUESTO SOBRE LOS CAPITALES.

Art. 19. — Fíjase el importe establecido en el inciso g) del artículo 3º —impuesto determinado hasta el cual el capital imponible se encuentra exento— de la Ley de Impuesto sobre los Capitales, texto ordenado en 1986, en la suma de DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS AUSTRALES (₳ 2.476) aplicable para los ejercicios comerciales cerrados durante el transcurso del mes de diciembre de 1988.

5. — FONDO PARA EDUCACION Y PROMOCION COOPERATIVA.

Monto de la contribución especial no sujeta a ingreso.

Art. 20. — Fíjase el importe establecido por el artículo 16 —contribución especial no sujeta a ingreso— de la Ley de Creación del Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, Ley Nº 23.427, en la suma de CATORCE MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO AUSTRALES (₳ 14.194) aplicable para el mes de diciembre de 1988.

6. — GRAVAMEN DE EMERGENCIA A LOS PREMIOS DE DETERMINADOS JUEGOS DE SORTEOS Y CONCURSOS DEPORTIVOS.

Actualización anual del monto de la exención. Período fiscal 1989.

Art. 21. — Fíjase el monto previsto por el artículo 5º de la Ley del Gravamen de Emergencia a los Premios de Determinados Juegos de Sorteos y Concursos Deportivos. Ley Nº 20.630 y sus modificaciones, en la suma de QUINCE MIL NOVENTA Y UN AUSTRALES (₳ 15.091), vigente para el período fiscal 1989.

7. — IMPUESTOS INTERNOS

Actualización anual de importes. Período fiscal 1989.

7.1. — Multas por defraudaciones de montos indeterminados.

Art. 22. — Establécense los importes referidos en el artículo 39 de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, en las sumas de MIL OCHOCIENTOS TRECE AUSTRALES (₳ 1.813.-) y TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS AUSTRALES (₳ 362.566.-) aplicables para el período fiscal 1989.

7.2. — Multas por infracciones leves y graves.

Art. 23. — Establécense los importes referidos en el artículo 41 de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, en las sumas que a continuación se indican, aplicables para el período fiscal 1989.

a) Multas por infracciones leves: las sumas de CIENTO CUARENTA Y CINCO AUSTRALES (₳ 145.-) y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN AUSTRALES (₳ 7.251.-).

b) Multas por infracciones graves: las sumas de MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA AUSTRALES (₳ 1.450.-) y SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TRECE AUSTRALES (₳ 72.513.-)

8. — IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO NETO

Actualización anual de importes. Período fiscal 1988.

Art. 24. — A efectos de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Impuesto sobre el Patrimonio Neto, texto ordenado en 1986, se actualizan para el período fiscal 1988 los siguientes importes correspondientes a los conceptos previstos en los artículos 12 y 14 de la mencionada norma legal, y los tramos de las escalas indicadas en los artículos 13 y 6º último párrafo, de la misma, conforme se establece a continuación:

A) Patrimonio neto no imponible (artículo 12 de la ley) ₳ 1.419.438.-

B) Ingreso inferior a (artículo 14 de la ley) ₳ 989.-

C) Escala de impuesto (artículo 13 de la ley)

PATRIMONIO NETO ANUAL		PAGARAN		
Más de ₳	A ₳	Tasa fija ₳	Más el %	Sobre el excedente de ₳
1.419.438	2.129.157	—.—	0,50	1.419.438
2.129.157	3.193.736	3.549	0,75	2.129.157
3.193.736	4.731.460	11.533	1,00	3.193.736
4.731.460	7.097.190	26.910	1,25	4.731.460
7.097.190	10.645.785	56.482	1,50	7.097.190
10.645.785	15.968.678	109.711	1,75	10.645.785
15.968.678	en adelante	202.862	2,00	15.968.678

D) Escala del último párrafo del artículo 6º de la ley:

Más de ₳	A ₳	%
1.419.438	1.892.584	2
1.892.584	2.365.730	3
2.365.730	2.838.876	4
2.838.876	3.312.022	5
3.312.022	3.785.168	6
3.785.168	4.258.314	7
4.258.314	4.731.460	8
4.731.460	5.204.606	9
5.204.606	en adelante	10

Art. 25. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Da Corte.

IMPUESTOS

Res. 2951/89 - DGI

Impuesto al Valor Agregado. Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones, Decreto Nº 2407/86. Exportadores. Resolución General Nº 2667 y sus modificaciones. Artículos 34 y 35. Su sustitución.

Bs. As., 18/1/89

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Nº 278/87 y sus modificaciones, ha sido creada una nueva estructura orgánico-funcional a efectos de reglar el adecuado funcionamiento de las distintas dependencias de este Organismo.

Que las precitadas normas han asignado competencia específica a diversas unidades de estructura, precisando el alcance y la responsabilidad emergentes de las misiones y funciones puestas a su cargo.

Que atento lo precedentemente explicitado se torna necesario adecuar los artículos 34 y 35 de la Resolución General Nº 2667 y sus modificaciones, a la estructura orgánico-funcional vigente, a efectos de conferir certeza a la actuación de los exportadores y demás sujetos comprendidos en dicha norma, estableciendo los funcionarios que resultan competentes para resolver las peticiones que aquéllos formulen.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por la Dirección Legislación y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION IMPOSITIVA RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 2.667 y sus modificaciones en la forma que se indica a continuación:

1. Sustitúyese el artículo 34 por el siguiente:

"Art. 34. — Las presentaciones regladas por la presente Resolución General — salvo las previstas en el artículo 23 —, deberán efectuarse en las dependencias que, para cada caso, se indican seguidamente:

a) Responsables incorporados al control de la Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales: Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales.

b) Responsables incorporados al control del Departamento Grandes Contribuyentes Metropolitanos y de las Divisiones Control Tributario Nros. 1 a 16: Departamento Grandes Contribuyentes Metropolitanos.

c) Demás responsables: ante la dependencia de este Organismo a cuyo cargo se encuentre el control de las obligaciones del peticionario frente al impuesto al valor agregado."

2. Sustitúyese el artículo 35 por el siguiente:

"Art. 35. — La sustanciación de las solicitudes interpuestas con arreglo a lo normado por el Capítulo II estará a cargo de los jueces administrativos que se indican a continuación:

a) El Director de la Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales, respecto de las presentaciones que efectúen los responsables inscriptos en la precitada dependencia.

b) El Jefe del Departamento Grandes Contribuyentes Metropolitanos con relación a las presentaciones que se realicen ante la dependencia a su cargo.

c) Los Jefes de los Departamentos dependientes de la Dirección Coordinación Operaciones Interior, en los restantes casos.

Para el dictado de las resoluciones que se pronuncien sobre el fondo de las cuestiones serán competentes los funcionarios citados en los incisos precedentes, en tanto no resulte de aplicación lo dispuesto por el artículo 2º de la Disposición Nº 6538 y sus modificaciones.

Las solicitudes de compensación que interpongan los cesionarios de los créditos se regirán por las disposiciones contenidas en la Resolución General Nº 2542 y sus modificaciones."

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Da Corte.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 19/12/88.

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1982 de u$s 50 Nos. 1.897.992, 1.973.297/299, de u$s 250 Nos. 2.414.894 y 2.447.196, de u$s 500 Nos. 1.033.000, 1.079.032, 1.084.712, 1.113.185, 2.630.557/558, 2.805.362, con cupón Nº 14 y siguientes adheridos. Esc. Antonio Young, Bs. As., 14-12-88, F. O. de u$s 4.375 Nº 3.005.276 con cupón Nº 8 y siguientes adheridos. — MARIA DEL C. SANTERVAS, Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.

e. 24/1 Nº 38.941 v. 22/2/89

SECRETARIA DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Listado de constancias definitivas de no retención del Impuesto a las Ganancias art. 28 - Resolución General Nº 2784 y sus modificaciones.

Dependencia: División Fiscalización Interna.

Código: 010

NUMERO DE CONSTANCIA	C. U. I. T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
87-010	20-04101874-8	-.-	Federico J. L. Zorraquín

Total constancias: Una (1)

e. 24/1 Nº 107 v. 24/1/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Listado de constancias definitivas de no retención del Impuesto a las Ganancias art. 28 - Resolución General Nº 2784

Dependencia: División Fiscalización Interna Nº 9

Código: 009

NUMERO DE CONSTANCIA	C. U. I. T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
064-009-88	34-52550553-9-.-		UNISYS Sudamericana S. A.

Total de Constancias: 1 (una)

e. 24/1 Nº 108 v. 24/1/89

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Bs. As., 2/1/89.

EDICTO

La Junta Nacional de Granos notifica a la firma "HUINCER S. A." la resolución "JNG" Nº 31.468 del 9 de junio de 1988, recaída en Expte. Nº 1633/86 (Sumario Infracción a las resoluciones "JNG" Nros. 28.344; 22.027; 20.300 y 22.292), que en su parte dispositiva dice: "Art. 1º: Imponer a la "firma Huincer S. A., inscripción Nº 11.4690 con domicilio en la localidad de Huinca Renancó, provincia de Córdoba, una multa equivalente al valor de cinco (5) toneladas de trigo pan a la cotización de la Cámara Arbitral de la Bolsa de Cereales de Buenos Aires al día anterior a la fecha de la presente cuyo importe que deberá hacerse efectivo en el domicilio de la Junta Nacional de Granos, sito en la Avda. Paseo Colón 367 de la Capital Federal, asciende a Australes Cinco Mil Cincuenta (A 5.050). Art. 2º: Se establece en cuanto a la multa fijada en el artículo precedente, que la misma deberá hacerse efectiva en el término de veinte (20) días hábiles administrativos de notificada la presente". Publíquese por tres (3) días. — Dr. ALFONSO ROJAS, Subgerente Gerencia Jurídica.

e. 24/1 Nº 109 v. 26/1/89

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Bs. As., 29/12/88

La Junta Nacional de Granos notifica a la firma "PAMPA ARGENTINA EXPORTADORA DE CEREALES S. R. L." que en el Expte. Nº 1388/88 se ha dictado la Resolución "JNG" Nº 32.017 de fecha 14 de setiembre de 1988 que dispone lo siguiente:

"Artículo 1º — Imponer a la firma PAMPA ARGENTINA EXPORTADORA DE CEREALES S. R. L., inscripción Nº 18.184, una multa equivalente al 15 % del valor FOB de venta de la parte incumplida de la DJVE Nº 61.340 que representa la cantidad de 85.090 kilogramos de porotos descarte, por un importe de DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE AUSTRALES CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (A 2.499,83), que deberá hacerse efectiva en el domicilio de la Junta Nacional de Granos, sito en Avenida Paseo Colón Nº 367, Capital Federal.

"Art. 2º — Se establece en cuanto a la multa fijada en el artículo precedente de esta resolución que la misma se deberá hacer efectiva en el término de diez (10) días hábiles administrativos de notificada la presente.

"Art. 3º — En caso de que la infractora no abonara la multa aplicada en el artículo primero autorízase a la Gerencia Jurídica para que proceda a iniciar y substanciar las acciones extrajudiciales y/o judiciales que correspondan". Publíquese por tres (3) días. — Dr. ALFONSO ROJAS, Subgerente Gerencia Jurídica.

e. 24/1 Nº 110 v. 26/1/89

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s 3.125 Nº 4.765.293, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos, de u$s 2.500 Nos. 1.305.616, 1.327.922, 1.347.891, 4.719.854, 4.750.043, 4.759.018, 4.765.294, 4.768.514, 4.783.421, 4.797.766, 4.797.768, 4.798.915/917 y de u$s 5.000 Nos. 1.607.074 y 1.623.080, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos. Esc. Marcelo S. Senillosa, Bs. As., 12.4.88.
Bs. As., 29/12/88

e. 18/1 Nº 38.793 v. 16/2/89

SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA

La SECRETARIA DE ACCION COPERATIVA notifica que por Resolución Nº 1029/88-SAC., recaída en el expediente Nº 37.212/83, se ha dispuesto aplicar a la entidad COOPERATIVA OBRERA "GENERAL MOSCONI" LIMITADA, Matrícula Nº 6398, con domicilio legal en General Mosconi, Departamento General San Martín, Provincia de Salta, la sanción establecida en el artículo 101 inciso 3º de la Ley Nº 20.337, modificada por la Ley Nº 22.816, consistente en el retiro de la autorización para funcionar. Contra la medida dispuesta son oponibles los siguientes recursos (artículo 40, Decreto Nº 1759/72): REVISION (artículo 22 inciso a) —10 días— y artículo 22 incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (artículo 84, Decreto Nº 1759/72 —10 días). JERARQUICO (artículo 89, Decreto Nº 1759/72 —15 días—) y ACLARATORIA (artículo 102, Decreto Nº 1759/72 —5 días—). Además, se concede un plazo ampliatorio en razón de la distancia de OCHO (8) días. QUEDA POR EL PRESENTE DEBIDAMENTE NOTIFICADA LA ENTIDAD COOPERATIVA MENCIONADA PRECEDENTEMENTE (artículo 42, Decreto Nº 1759/72).

e. 20/1 Nº 96 v. 24/1/89

SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA

La SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA notifica que por Resolución Nº 1031/88-SAC, se ha dispuesto aplicar la sanción establecida en el artículo 101 inciso 3º de la Ley Nº 20.337, modificada por la Ley Nº 22.816, consistente en el retiro de la autorización para funcionar a la entidad COOPERATIVA AGRARIA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL "JACHAL" LIMITADA, matrícula Nº 4776, con domicilio legal en la Ciudad de San Juan, Provincia de San Juan. Contra la sanción impuesta (artículo 40, Decreto Nº 1759/72), son oponibles los siguientes recursos: REVISION (artículo 22 inciso a) —10 días— y artículo 22 incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (artículo 84, Decreto Nº 1759/72 —10 días). JERARQUICO (artículo 89, Decreto Nº 1759/72 —15 días—) Y ACLARATORIA (artículo 102, Decreto Nº 1759/72 —5 días—). Además, se concede un plazo ampliatorio de SEIS (6) días en razón de la distancia. QUEDA POR EL PRESENTE DEBIDAMENTE NOTIFICADA LA COOPERATIVA MENCIONADA PRECEDENTEMENTE (artículo 42, Decreto Nº 1759/72).

e. 20/1 Nº 97 v. 24/1/89

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización de la ley 9688 de acuerdo a la nomina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º piso Capital.

ALCARAZ CLEMENTE ALBERTO
BERTORELLO ROBERTO
BUTTERI GIANINO MARIO
CARBAJAL RUBEN SAUL
GOMEZ OSUMA JUAN RAMON
PICIANA OSCAR OSVALDO
REINOSO CAMILO
VARGAS TEODORO DE JESUS

e. 20/1 Nº 98 v. 2/2/89

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS

DIRECCION DE VIALIDAD

La DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD llama a Concurso Público de Méritos, Títulos y Antecedentes de firmas consultoras y/o Consorcios de firmas Consultoras, inscriptas en el Registro de Consultores del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, para contratar el servicio de Inspección de la siguiente obra:

RUTA Nº 12, PROVINCIA DE MISIONES. TRAMO: PUERTO RICO-MONTECARLO. TIPO DE OBRA: Construcción de Terceras Trochas Ascendentes y Repavimentación.

Las firmas interesadas deberán presentarse en forma directa y personal en el DEPARTAMENTO CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS de la DIRECCION GENERAL DE CONSTRUCCIONES, Avenida Comodoro Py Nº 2002, 5º Piso, CAPITAL FEDERAL, para retirar las Bases del Llamado dentro del horario de 11 a 18.30 horas y hasta el día 3 de febrero de 1989.

Las propuestas deberán presentarse hasta las 15 horas del día 10 de febrero de 1989, en la Sala de Licitaciones, Avenida Comodoro Py Nº 2002, Planta Baja, CAPITAL FEDERAL.

Se labrará Acta en la que constará las presentaciones recibidas en tiempo y forma. No serán tenidas en cuenta las inscripciones por vía postal o telegráfica, o que por haber sido depositada en oficinas distintas de la indicada, lleguen a ésta después del día y hora señalados.

Las Bases del llamado por el cual rige esta apertura, pueden adquirirse en el DEPARTAMENTO CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS de la DIRECCION GENERAL DE CONSTRUCCIONES, previo pago de la suma de AUSTRALES QUINIENTOS (A 500) en TESORERIA, Planta Baja, en horario de 13 a 16 horas. — JORGE JOSE DAVERIO, Por Jefe División Licitaciones y Contratos.

e. 23/1 Nº 106 v. 27/1/89

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

SECRETARIA DE JUSTICIA

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL

Llamado a inscripción de postulantes para ingreso para cubrir cargos de médicos de guardia y enfermeros matriculados, para el corriente año 1989.

El Servicio Penitenciario Federal comunica que se halla abierta la inscripción para la incorporación de médicos de guardia y enfermeros matriculados con el objeto de desempeñar funciones en unidades dependientes.

Dicha inscripción podrá realizarse hasta el 30 de abril del corriente año. Para mayores informes dirigirse personalmente a la Sección Reclutamiento, Avenida Córdoba 1636, Capital Federal, o telefónicamente al 42-7225; y en el interior del país, a la Unidad Penitenciaria más cercana a su domicilio. — Insp. Gral. (R) Dr. RODOLFO J. L. LAFALCE ALMA, Interventor, Direc. Gral. de Administración.

e. 23/1 Nº 102 v. 3/2/89